



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO JUDICIAL
SOBRE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
POR INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES:
EXPEDIENTE N° 04037-2015-0-01601-JR-LA-04;
CUARTO JUZGADO TRANSITORIO LABORAL,
TRUJILLO – DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD.
2020**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO
Y CIENCIA POLÍTICA**

AUTOR

ESTEBAN ENRIQUE MENDOZA LOZADA

ORCID: 0000-0003-0135-3943

ASESORA

DIONEE LOAYZA MUÑOZ ROSAS

ORCID: 0000-0002-9773-1322

TRUJILLO – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Esteban Mendoza Lozada

ORCID: 0000-0003-0135-3943

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Trujillo, Perú

ASESORA

Muñoz Rosas, Dione Loayza

ORCID: 0000-0002-9773-1322

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Trujillo, Perú

JURADO

Barrantes Prado Eliter Leonel

ORCID: 0000-0002-9814-7451

Espinoza Callán Edilberto Clinio

ORCID: 0000-0003-1018-7713

Romero Graus Carlos Hernán

ORCID: 0000-0001-7934-5068

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Dr. BARRANTES PRADO ELITER LEONEL
Presidente

Dr. ESPINOZA CALLÁN EDILBERTO CLINIO
Miembro

Mgr. ROMERO GRAUS CARLOS HERNÁN
Miembro

Abg. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA
Asesora

DEDICATORIA

El presente trabajo investigativo lo dedico principalmente a Dios, por ser el inspirador y por darme fuerza para continuar en este proceso de obtener uno de los anhelos más deseados.

A mi madre, por su amor, trabajo y sacrificio en todos estos años, gracias a ella he logrado llegar hasta aquí y convertirme en lo que soy. Ha sido el orgullo y el privilegio de ser su hijo, eres la mejor madre.

Finalmente a todas las personas que me han apoyado y han hecho de que mi trabajo se realice con éxito en especial a aquellos que nos abrieron las puertas y compartieron sus conocimientos.

AGRADECIMIENTO

A mi familia y a mi madre, por haberme dado la oportunidad de formarme en esta prestigiosa universidad y haber sido mi apoyo durante todo este tiempo.

De manera especial a mi tutora, por haberme guiado, no solo en la elaboración de este trabajo de investigación, sino a lo largo de mi carrera universitaria y haberme brindado el apoyo para desarrollarme profesionalmente y seguir cultivando mis valores.

A la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, por haberme brindado tantas oportunidades y enriquecerme en conocimiento.

RESUMEN

La investigación fue un estudio de nivel exploratorio descriptivo; diseño no experimental, transversal y retrospectivo. El objetivo fue caracterizar el proceso judicial sobre indemnización por daños y perjuicios de normas laborales; existente en la unidad de análisis, representado por un expediente: en el expediente N° 04037-2015-0-1601-JR-LA-04; Cuarto Juzgado Transitorio Laboral de la ciudad de Trujillo, perteneciente al Distrito Judicial de la Libertad; seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Para la recolección de datos se aplicó la observación y el análisis de contenido y una guía de observación. En base a los resultados las conclusiones son: Los actos procesales realizados, en el plazo de ley son: la calificación de la demandan, presentación de la demandan, contestación de la demandan y por último la emisión de la sentencia.

Las resoluciones comprensibles y claras del expediente en estudio al momento de hacer uso de su lectura se establecen que están escritas en un lenguaje claro y entendible sin el empleo de ningún tecnicismo, pues este hace notar lo sencillo que puede ser para los juzgadores emitir sentencias.

Las pruebas pertinentes que sustentan la pretensión son: el certificado de trabajo donde se acreditó la vinculación laboral del actor con la empresa emplazada y que al ser meritudo va a permitir establecer la relación causal entre el daño y la actividad realizada y el dictamen emitido por la comisión médica evaluadora de incapacidades del ministerio de salud donde se prueba el daño cierto que actualmente padece el actor y que deberá ser tomada en cuenta al momento de evaluar el perjuicio causado al demandante.

Finamente: Se solicitó demandar por indemnización por daños y perjuicios de normas laborales en sus variantes de lucro cesante, daño emergente, daño a la persona y daño moral. Calificación jurídica concordante con los art. 1319, 1320, 1321, 1322, 1331, 1332 del Código Civil que nos habla sobre sobre la responsabilidad civil contractual por inejecución de obligaciones.

Palabra clave: características, indemnización por daños y perjuicios, proceso judicial y resoluciones.

ABSTRACT

The research was a descriptive exploratory study; non-experimental, cross-sectional and retrospective design. The objective was to characterize the judicial process on compensation for damages and losses of labor standards; existing in the unit of analysis, represented by a file: in file No. 04037-2015-0-1601-JR-LA-04; Fourth Transitory Labor Court of the city of Trujillo, belonging to the Judicial District of La Libertad; selected by convenience sampling. Observation and content analysis and an observation guide were applied to collect data. Based on the results, the conclusions are: The procedural acts carried out, within the term of the law, are: the qualification of the claim, presentation of the claim, answer to the claim and finally the issuance of the sentence.

The comprehensible and clear resolutions of the file under study at the time of making use of their reading are established that they are written in a clear and understandable language without the use of any technicality, as this highlights how simple it can be for the judges to issue sentences.

The pertinent evidence that supports the claim are: the work certificate where the actor's employment relationship with the company located was accredited and that upon being merited will allow establishing the causal relationship between the damage and the activity carried out and the opinion issued by the medical commission evaluating disabilities of the ministry of health where the true damage that the actor is currently suffering is proven and that must be taken into account when evaluating the damage caused to the plaintiff.

Finally: It was requested to sue for compensation for damages of labor regulations in its variants of loss of earnings, consequential damages, damages to the person and moral damages. Legal qualification consistent with art. 1319, 1320, 1321, 1322, 1331, 1332 of the Civil Code that tells us about contractual civil liability for non-performance of obligations.

Keyword: characteristics, compensation for damages, judicial process and resolutions.

CONTENIDO

Título del trabajo de investigación.....	i
Equipo de Trabajo.....	ii
Jurado evaluador y asesora.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Índice general.....	viii
Índice de resultados.....	ix
I. INTRODUCCIÓN.....	13
1.1. Realidad Problemática.....	13
1.2. Problema de la investigación.....	14
1.3. Objetivos de la investigación.....	14
1.4. Justificación.....	15
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	15
2.1. Antecedentes.....	15
2.2. Bases teóricas.....	20
2.2.1. Procesales.....	20
2.2.1. El proceso laboral ordinario.....	20
2.2.1.1. Concepto.....	20
2.2.1.2. Plazos aplicables.....	20
2.2.1.3. Principios aplicables.....	20

2.2.1.3.1. Principio de inmediación.....	20
2.2.1.3.2. Principio de celeridad procesal.....	20
2.2.1.3.3. Principio de veracidad.....	21
2.2.1.3.4. Principio de gratuidad.....	21
2.2.1.4. Los medios probatorios.....	21
2.2.1.4.1. Concepto.....	21
2.2.1.4.2. Fines de la prueba.....	21
2.2.1.4.2.1. Concepto.....	21
2.2.1.5. Las resoluciones.....	21
2.2.1.5.1. Concepto.....	21
2.2.1.5.2. Clases.....	22
2.2.1.5.2.1. Providencias.....	22
2.2.1.5.2.2. Autos.....	22
2.2.1.5.2.3. Sentencias.....	22
2.2.1.6. La claridad en las resoluciones.....	22
2.2.1.7. La pretensión.....	22
2.2.1.7.1. Concepto.....	22
2.2.1.7.2. Elementos.....	23
2.2.1.7.2.1. Los sujetos.....	23
2.2.1.7.2.2. El objeto.....	23
2.2.1.7.2.3. La causa.....	23
2.2.2. Bases teóricas sustantivas.....	23
2.2.2.1. El contrato.....	23

2.2.2.1.1. Concepto.....	23
2.2.2.2. Trabajador.....	23
2.2.2.3. Empleador.....	23
2.2.2.4. Elementos.....	24
2.2.2.4.1. Capacidad.....	24
2.2.2.4.2. Consentimiento.....	24
2.2.2.4.3. Objeto.....	24
2.2.2.4.4. Causa.....	24
2.2.2.5. La indemnización.....	24
2.2.2.5.1. Concepto.....	24
2.2.2.5.2. Clases.....	24
2.2.2.5.2.1. Indemnización por despido arbitrario.....	24
2.2.2.5.2.2. Indemnización por daños y perjuicios.....	24
2.3. Marco conceptual.....	25
III. HIPÓTESIS.....	26
3.1. General.....	26
3.2. Específica.....	26
IV. METODOLOGÍA.....	27
4.1. Tipo y nivel de investigación.....	27
4.2. Diseño de la investigación.....	28
4.3. Unidad de análisis.....	29
4.4. Definición, operacionalización de variable e indicadores.....	29
4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	31

4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.....	32
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	33
4.8. Principios éticos.....	36
V. RESULTADOS.....	37
5.1. Resultados.....	37
5.2. Análisis de resultados.....	44
VI. CONCLUSIONES.....	45
REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA.....	46
ANEXOS.....	49
Anexo 1: Evidencia empírica que acredita pre existencia del objeto de estudio (sentencias)	
Anexo 2: Instrumento de recolección de datos	
Anexo 3: Declaración de compromiso ético y no plagio	
Anexo 4: Cronograma de actividades	
Anexo 5: Presupuesto	

ÍNDICE DE RESULTADOS

Tabla 1. Del cumplimiento de plazos

Tabla 2. De la claridad en las resoluciones

Tabla 3. De la pertinencia de los medios probatorios

Tabla 4. De la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

El proyecto estará referido a la revisión de un caso real, el mismo que se encuentra documentado y se denomina expediente judicial. Será un trabajo individual derivado de la línea de investigación: Administración de justicia en el Perú (Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, 2020)

Es una actividad orientada a reconocer contextos procesales específicos, a efectos de reconocer determinadas características existentes en el proceso judicial seleccionado, cuya elección está sujeto a la empatía del estudiante posee con una determinada área del derecho.

Desde tiempos atrás las personas tuvieron conflictos, que se resolvieron utilizando la fuerza bruta. El ser humano comenzó a abandonar la justicia por su propia mano, con la creación de nuevas instituciones como el poder judicial, que hoy en día le corresponde resolver los problemas de las personas.

En este sentido y para obtener mayor conocimiento en lo sigue se ha recurrido a diversas fuentes que revelan la situación de la justicia en diversos lugares, estas fuentes fueron:

En el ámbito peruano, según el Diario El Comercio (2018), nos dice que la que la última encuesta tomada por Ipsos Perú, nos da a saber que el primordial problema que afecta a nuestro país es la corrupción, en un 57%. Esto se debe por los actos impunes y de corrupción durante los gobiernos del ex presidente Ollanta Humala y P.P. Kuczynski, el cual están involucrados por asesorías al caso Odebrecht. También cabe resaltar que el prófugo ex presidente Alejandro Toledo y los funcionarios del segundo gobierno de Alan García, son parte de este porcentaje ya que están involucrados por recibir dinero improcedente de Odebrecht.

Respecto a Colombia, ocurre una crisis en el gobierno, ya que los magistrados otorgaban a sus familiares cargos en los órganos de control y poder; una corrupción total. También existieron persecuciones políticas y muchas reformas en el sistema judicial colombiano con el propósito de asociar o incorporar en una sola instancia las altas corporaciones judiciales y disolver la jurisdicción disciplinaria. (Charry, 2017).

El poder judicial es una institución que posee un completo autogobierno y autodeterminación en la función de su actividad jurisdiccional. De tal manera que, la derivación judicial y primordialmente los magistrados, pero no tan solo ellos, sino que también los empleados que están en su representación, están comprometidos a dar solución a los problemas sin que se dejen afectar por los beneficios que incitan a la parte o partes de un litigio, ni por la intervención de un distinto poder del Estado.

La realidad judicial que vive el país Colombiano en distinción con nuestro gobierno, hay similitudes, porque se observa un ligero acabamiento en la ciudadanía, y en los medios de que uno pueda comunicarse sobre la intervención política en las determinaciones de la judicatura y de la fiscalía. (Arango, 2011).

En México, establecen cláusulas de libertad y autodeterminación, que ordene un hecho efectivo y originario del legislador actual para introducirlas en el mandato y el de asegurar aquellos contenidos, lo que significará para el que va a legislar ordinariamente un fundamento total que suponga la inevitable estadía de los componentes y moderaciones reales, bajo un mandato justo que no sea recesivo, para prevenir que se disminuya injustamente el rango de firmeza y autodeterminación judicial que existe en un tiempo definido. (Soberanes, 2012).

1.2. Problema de investigación

¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre indemnización por daños y perjuicios de normas laborales en el expediente N° 04037-2015-0-1601-JR-LA-04; Cuarto Juzgado Transitorio Laboral de la ciudad de Trujillo, perteneciente al Distrito Judicial de la Libertad, Perú. 2020?

1.3. Objetivos

Para resolver el problema de investigación se trazaron los siguientes objetivos:

General

Determinar las características del proceso judicial sobre indemnización por daños y perjuicios de normas laborales en el expediente N° 04037-2015-0-1601-JR-LA-04; Cuarto Juzgado Transitorio Laboral de la ciudad de Trujillo, perteneciente al Distrito Judicial de la Libertad, Perú. 2019

Específicos

Para alcanzar el objetivo específico general los objetivos específicos serán:

- Identificar si los actos de los sujetos procesales se realizan en el plazo establecido para el proceso.
- Identificar si los autos y sentencias emitidas en el proceso revelan aplicación de la claridad.
- Identificar si los medios probatorios revelan pertinencia con la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso
- Identificar si la calificación jurídica de los hechos revela idoneidad para sustentar la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso.

1.4. Justificación de la investigación

Finalmente, justificando la elaboración del estudio puede expresarse las siguientes razones:

- La elaboración del presente trabajo se justifica dado que facilitara la observación directa entre el sujeto cognoscente (estudiante investigador) y el objetivo de estudio (el expediente judicial donde se registra el proceso).
- Lo cual facilitara el reconocimiento de instituciones jurídicas a un caso concreto y para determinar y explicar la problemática de llevar a cabo un proceso contencioso administrativo con un previo agotamiento facultativo de la vía administrativa
- Los resultados contribuirán para fijar los conocimientos teóricos a un caso real significado en ello el empoderamiento del conocimiento.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Se hallaron los siguientes estudios:

En el trabajo de investigación de Osterling Parodi (2010), titulado Indemnización por daño moral, quien luego de realizar dicho estudio realizó las siguientes conclusiones:

El concepto de daño moral debe ser el más amplio posible, no limitándose al sufrimiento interno, sino a todos los aspectos de los daños extrapatrimoniales. Nuestro Código Civil así lo ha decidido, tal como se ha señalado en los artículos comentados

en este trabajo, que no admiten restricción alguna. Él se aplica tanto en el caso de las personas naturales como jurídicas. Aunque el daño moral no debería ser resarcido físicamente, hasta el momento el dinero es el único medio idóneo con el cual realizarlo. Dicho instrumento otorgará a la víctima ciertas satisfacciones que podrán compensar el daño causado, mas nunca eliminará el perjuicio sufrido. Se trata entonces de buscar la manera de balancear la situación del perjudicado, proponiéndole ciertos beneficios a cambio de su malestar.

El daño moral no puede ser estandarizado. Para determinar su valor, el juez deberá tomar todas las consideraciones pertinentes y utilizar las pruebas presentadas por las partes a fin de decidir lo más justo. Se debe tener en cuenta que no se trata de castigar al responsable, sino de apaciguar las heridas causadas a la víctima. Bajo ese pensamiento, se debe considerar además la condición económica del responsable, ya que el derecho no busca convertir a éste en una víctima más. En cuanto a si se trata de un daño resarcible en materia contractual o extracontractual, carece de sentido la interrogante, toda vez que ello depende del bien que se afecte con la acción antijurídica, teniendo en consideración que el ordenamiento legal peruano prevé en ambos casos el resarcimiento.

El trabajo realizado por Pala (2017), en su tesis titulada: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, en el expediente N° 02875-2009-0- 1601-JR-CI-06, del distrito judicial de La Libertad - Otuzco. 2017. Concluye:

De acuerdo a los resultados y la metodología aplicada se concluye que: La calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre indemnización de daños y perjuicios, con el expediente N° 02875-2009-0-1601-JRCI-06, del distrito judicial de La Libertad - Trujillo, fueron de rango alta y muy alta respectivamente.

Donde la calidad de la sentencia de primera instancia se califica como alta (alcanzó el valor de 30, situándose en el rango de [25 – 32]). En términos generales puede expresarse que no obstante que en la parte expositiva si se tuvo claro en cuanto a su introducción y postura de las partes; la parte considerativa hace notar en sus dimensiones: motivación de hecho y derecho que no se evidencia las selección de

hechos probados o improbados, asimismo no se evidencia aplicación de la valoración conjunta.

Por su parte la sentencia de segunda instancia se califica como muy alta (alcanzó el valor de 35, situándose en rango [33 – 40]). En relación a la parte considerativa, las razones no se orientan a valorar las pruebas. Asimismo, no ejercen un análisis sobre los argumentos y las pruebas del demandado, sólo se analizan los argumentos de defensa del demandante.

El trabajo realizado por Castro (2016), en su tesis titulada calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, del expediente N° 01780-2012-0-1706-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo, concluye:

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, mediana y muy alta, respectivamente.

Fue emitida por el Primer Juzgado Laboral de Chiclayo donde se resolvió: declarar fundada en parte la demanda interpuesta sobre indemnización por daños y perjuicios, ordenando a la parte demanda el pago de la suma de S/. 9,176.76 Nuevos Soles

(Nueve Mil Ciento Setenta y Seis con 76/100) más intereses legales, costas y costos procesales a favor del demandante.

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta. En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. En la postura de las partes se halló los 5 parámetros: explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandado; explicitó los puntos controvertidos o aspectos específicos a resolver; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada; explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandante y la claridad. En síntesis la parte expositiva presentó 10 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango mediana. En la motivación de los

hechos se halló 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; mientras que 3: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; no fueron hallados. En la motivación del derecho se halló 3 de los 5 parámetros: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; mientras que 2: y las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, y la claridad; no fueron hallados. En síntesis la parte considerativa presentó: 5 parámetros de calidad.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta. En la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas; el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; no fue hallado. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó, el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidenció mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fue emitida por la Segunda Sala Laboral del Distrito Judicial de Lambayeque, donde se resolvió: confirmar la sentencia elevada en grado de apelación en todos sus extremos

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta. En la introducción, se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad. En la postura de las partes, se halló los 5 parámetros: evidenció el objeto de la impugnación; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentaron la impugnación/consulta; evidenció la(s) pretensión(es) de quién formuló la impugnación/consulta; evidenció la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explicitó el silencio o inactividad procesal; y la claridad. En síntesis la parte expositiva presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta. En la motivación de los hechos, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; mientras que 1: la claridad; no fue hallado. En la motivación del derecho se halló 4 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; mientras que 1: la claridad; no fue hallado.. En síntesis la parte considerativa presentó: 8 parámetros de calidad.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta. En la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del(os) apelante(s)/; el contenido evidencia resolución nada

más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y las razones evidencian claridad; mientras que uno: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; no fue hallado. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Procesales

2.2.1. El proceso laboral ordinario

2.2.1.1. Concepto

Regulan la solución de conflictos en materia laboral, siempre y cuando no se haya iniciado un sistema especial por parte de la norma procesal laboral. Se clasifican en dos tipos: única instancia y primera instancia. (Editorial Derecho Colectivo, 2016)

2.2.1.2. Plazos aplicables

El plazo para responder una demanda de un proceso laboral ordinario es de diez días contados, a partir de la fecha de la notificación de la demanda. (Toyama, 2009).

2.2.1.3. Principios aplicables

2.2.1.3.1. Principio de inmediación

Nos dice que existe una mayor comunicación o acercamiento del juez con las partes del proceso (inmediación subjetiva) el cual materializa cuando se realiza la audiencia (inmediación objetiva), se realiza cuando aparece una diligencia o inspección judicial. (Arévalo, 2005).

2.2.1.3.2. Principio de celeridad procesal

Su propósito es que el proceso no se pierda en el camino, es decir que el proceso respete las normas legales establecidas por la ley en este caso no tan lento, ni tan rápido; respetando el requerido proceso. Busca que el proceso no se amplie ni menos se atrase del tiempo necesario ya que esto conllevará problemas legales. (Arévalo, 2005).

2.2.1.3.3 Principio de veracidad:

Nos dice que el juez indaga y analiza en la investigación para poder así llegar a la verdad absoluta, para alcanzar dicha verdad el juez tiene que actuar mediante pruebas, y resoluciones motivadas e inimpugnables. (Arévalo, 2005).

2.2.1.3.4. Principio de gratuidad:

Este principio beneficia al trabajador, ya que si es la parte más vulnerable de la relación laboral deber ser exonerado del pago de derechos judiciales y tasas. (Arévalo, 2005).

2.2.1.4. Medios probatorios

2.2.1.4.1. Concepto

Son una variedad de documentos, como también testimonios los cuales tendrán una gran importancia en la solución futura de los litigios, si un medio probatorio es aplicado de una manera correcta y eficiente está tendrá un gran impacto en la decisión del juez. (Hinostroza, 2015).

2.2.1.4.2. Fines de la prueba

2.2.1.4.2.1. Concepto

El fin de la actividad probatorio es descubrir sucesos o acontecimientos que han ocurrido verazmente, es decir la prueba concretará el hecho en la realidad plena. El fin de la prueba también es formar y mostrar al juzgado la certeza sobre los alegatos que las partes afirman, ya sean situaciones verídicas o falsas. (Hinostroza, 2015).

2.2.1.5. Las resoluciones

2.2.1.5.1. Concepto

Es una condición que busca la conclusión de una designada circunstancia, la resolución son los argumentos con detalles y acuerdos llegados luego de ser debatidos en un

determinado caso. Las resoluciones fundamentan todas las ideas con que se establecen y ejecutan las leyes en cualquier tipo de Estado y organización. (Pérez, 2016).

2.2.1.5.2. Clases

2.2.1.5.2.1. Las providencias

Se dicta cuando el juez se refiere debates procesales, el cual solicitan una decisión judicial de acuerdo a lo exigido por la ley. (Pérez, 2016).

2.2.1.5.2.2. Los autos

Se pronuncian cuando se resuelven recursos en oposición de decretos del secretario judicial, no del juez mismo o si soluciona la aceptación o inaceptación de una demanda, acuerdos, convenios y medida cautelares. (Pérez, 2016).

2.2.1.5.2.3. Las sentencias

Es la facultad mediante la cual el órgano de jurisdicción concluye el proceso en definitiva, pronunciándose de manera exacta, motivada y expresa sobre la decisión establecida manifestando el derecho de ambas partes, o en excepción a la vigencia de la relación procesal. (Iglesias, 2015).

2.2.1.6. La claridad en las resoluciones

Se refiere al lenguaje y razonamiento de las normas jurídicas, es decir es la manera de expresarse correctamente y el entendimiento de dichos escritos. También podemos decir que un sujeto da entender a un grupo de personas la claridad y razón de las decisiones de un juez o el tribunal. La claridad de las resoluciones nos dice que es un proceso de relación donde el emisor legal envía un mensaje al receptor que no está preparado legalmente o no ha tenido un entrenamiento legal, para así darle conocimiento de lo que está explicando o litigando. (Barranco, 2017).

2.2.1.7. La pretensión

2.2.1.7.1. Concepto

Se conoce como pretensión a una representación judicial eminente, que radica en realizar una publicación de algún deseo ante una entidad con jurisdicción, para hacer valer un derecho, solicitar el acatamiento de un compromiso. Especialmente un hecho jurídico que da sitio al comienzo de un proceso, esta publicación se ve materializada

en la demanda del solicitante o del representante, quien ejecuta un trabajo legal y procura que el Juez le conceda un derecho y se proporcione hacia el demandante o el procesado de forma coercitiva. (Enciclopedia Jurídica, 2013).

2.2.1.7.2. Elementos

2.2.1.7.2.1. Los sujetos

Se entiende que son dos sujetos en la pretensión, uno es el demandante (sujeto activo) y otro el demandado (sujeto pasivo). (Peña, 2010).

2.2.1.7.2.2. El objeto

Establece con la tutela jurídica perseguida mediante las conclusiones y declaraciones de la sentencia y se determina sobre que cuestiones debe tratar o hablar la sentencia. (Peña, 2010).

2.2.1.7.2.3. La causa

Se establece con la denominada causa petendi (de la demanda), para nosotros de la pretensión, es decir, es la razón de la pretensión que demarca el contenido e importancia de la resolución final. (Peña, 2010).

2.2.2. Bases teóricas sustantivas

2.2.2.1. El contrato

2.2.2.1.1. Concepto

El contrato es un acuerdo o pacto donde existe la voluntad de ambas partes, pueden ser una o más sujetos (naturales o jurídicas), en este documento existen las pautas, reglas y obligaciones que se van a tratar o cumplir. El contrato lleva consigo una remuneración. (Alzate, 2008).

2.2.2.2. Trabajador

Se denomina trabajador a la persona que presta servicios que son retribuidos por otra persona, a la cual el trabajador se encuentra subordinado, pudiendo ser una persona en particular, una empresa o también una institución. (Editorial Definición MX, 2013).

2.2.2.3. Empleador

Es empleador aquella persona que da empleo. Es un concepto íntima y esencialmente relacionado con el de empleado, que es el otro sujeto de la relación laboral.

Como la ley supone que se encuentra en una situación de poder sobre el empleado que debe aceptar sus directivas en cuanto al trabajo a realizar, es este último el que está protegido por las leyes laborales. (Editorial Definición MX, 2013).

2.2.2.4. Elementos

2.2.2.4.1. Capacidad: Es el discernimiento que tiene el sujeto para que realizar y ejercer sus derechos, también es el hecho de conllevar obligaciones sin necesidad de alguna representación. (Editorial Galeon, 2015).

2.2.2.4.2. Consentimiento: El contrato se manifiesta de manera libre, voluntaria y consciente. La ausencia de alguna de estas determina un vicio el cual volvería nulo dicho contrato. (Editorial Galeon, 2015).

2.2.2.4.3. Objeto: Son los servicios o cosas que se vuelven materia de obligaciones tanto en dar o hacer. (Editorial Galeon, 2015).

2.2.2.4.4. Causa: Es el acuerdo o la finalidad de las partes por el servicio de su prestación laboral. (Editorial Galeon, 2015).

2.2.2.5. La indemnización

2.2.2.5.1. Concepto

Es una retribución o compensación económica que recibe una persona como resultado o efecto de haber recibido un daño tanto sea materia penal, laboral, civil, etc. Comúnmente como sentencia se ordena se le abone un monto determinado a la persona transgredida. (Editorial Gestión, 2017).

2.2.2.5.2. Clases

2.2.2.5.2.1. Indemnización por despido arbitrario:

Se aplica cuando el trabajador es despedido sin alguna causa, dicho hecho no es comprobado por lo cual estarían vulnerando sus derechos. (Editorial Gestión, 2017).

2.2.2.5.2.2. Indemnización por daños y perjuicios:

Es una compensación se le otorga directamente a la víctima por haber sufrido pérdidas importantes, tanto sea en su salud o en agravio hacia él. Exige a la otra parte un dinero que equivale al daño causado. (Editorial Gestión, 2017).

2.3. Marco conceptual

- **Análisis.** Descomposición de elementos que conforman la totalidad de datos, para clasificar y reclasificar el material recogido desde diferentes puntos de vista hasta optar por el más preciso y representativo (Tamayo, 2012, p. 311)
- **Descripción.** Informe en torno a un fenómeno que se observa y sus relaciones. Declaración de las características que presentan los hechos (Tamayo, 2012, p. 315)
- **Doctrina.** Comprende los estudios y opiniones elaboradas por especialistas en forma orgánica y sistematizada, algunos lo denominan “derecho científico”. La doctrina no es obligatoria, pero sí es orientadora para la aplicación de las normas. (...). La doctrina es importante para saber, por ejemplo, el sentido de una norma legal procesal desde la óptica de los estudios de la materia (Carrión, 2007, p. 34)
- **Fenómeno.** Dato de la experiencia o agrupación de datos, que ocurren en un momento dado y son observados o capaces de ser sometidos a observación (Tamayo, 2012, p. 318)
- **Jurisprudencia.** Se entiende por jurisprudencia a las decisiones reiteradas de los órganos jurisdiccionales en asuntos análogos justiciables. Emergen de las resoluciones judiciales que establecen criterios procesales de observancia voluntaria donde la norma legal tiene vacíos o ambigüedades o cuando se trata de la interpretación e integración de las normas legales procesales. Se refiere a decisiones judiciales que establecen criterios procesales pero que su aplicación no es obligatoria. Otra cosa es cuando de acuerdo a nuestro ordenamiento procesal civil vía casación se establecen criterios procesales que son de obligatoria aplicación, situación ésta en la que las decisiones en casación se homologan con las normas legales procesales. (Carrión, 2007, p. 34)

- **Hechos jurídicos.** Son aquellos acaeceres, los acontecimientos, los sucesos, a los cuales el derecho objetivo les atribuye el nacimiento, la modificación o extinción de una relación jurídica. Las relaciones jurídicas se generan en los hechos y el derecho simplemente las regula. Cuando los hechos afectan el derecho estamos frente a un hecho jurídico (Carrión, 2007, T: I, p. 364, 2do. Párrafo)
- **Interpretar.** Es explicar o hallar un significado a nuestros datos. Constituye uno de los pasos más importantes en el análisis de los resultados (Tamayo, 2012, p. 321)

III. HIPÓTESIS

3.1. General

El proceso judicial sobre reposición por despido fraudulento en el expediente N° 04037-2015-0-1601-JR-LA-04; Cuarto Juzgado Transitorio Laboral de la ciudad de Trujillo, perteneciente al Distrito Judicial de la Libertad, Perú. 2020, presenta las siguientes características: los actos de los sujetos procesales se realizan en el plazo establecido; los autos y sentencias revelan aplicación de la claridad; los medios probatorios revelan pertinencia con la(s) pretensión(es) planteada(s) y la calificación jurídica de los hechos revelan idoneidad para sustentar la la(s) pretensión(es) planteada(s)

3.2. Específico

- Los actos de los sujetos procesales, si se realizan en el plazo establecido para el proceso
- Los autos y sentencias emitidas en el proceso, si revelan aplicación de la claridad
- Los medios probatorios, si revelan pertinencia con las con la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso
- La calificación jurídica de los hechos, si revelan idoneidad para sustentar la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso

IV. METODOLOGÍA

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Una investigación es **cuantitativa**: cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010). En esta propuesta de investigación se evidencia el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, existe uso intenso de la teoría; porque, facilita la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Asimismo, un estudio es **cualitativa**: cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010). El perfil cualitativo del trabajo, se evidencia en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección de datos; ambas actividades son necesarias para identificar los indicadores de la variable y se aplican simultáneamente. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que se revela en el desarrollo del proceso judicial, donde existe interacción de los sujetos procesales orientados a la solución de la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) se usó las bases teóricas de la investigación, las actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para identificar en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, para Hernández, Fernández y Baptista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones

para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores, por eso son perceptibles; para la determinación de los resultados, el acto de recolección de datos es concurrente (simultánea) con el acto del análisis (suceden a la vez), existe uso intenso de las bases teóricas y se aplica la interpretación (hermenéutica); asimismo, tres de los indicadores: cumplimiento de plazos; aplicación de la claridad y pertinencia de los medios probatorios; son condiciones cuya repetencia se puede detectar; mientras, que la calificación jurídica y las posibilidades de haberse realizado en forma idónea es única, sea que lo realice el titular de la acción; la parte emplazada; inclusive, el juzgador cuando decide y, dependiendo de ello, se planteará la pretensión; se formulará la defensa o se adoptará la decisión que corresponda; respectivamente.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria - descriptiva. Un estudio es **exploratorio**: cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además, cuando la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto al objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010). Respecto al objeto de estudio, no se puede afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo; además, es un trabajo de naturaleza hermenéutica (interpretativa).

Un estudio es **descriptiva**: cuando describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010). Al respecto, Mejía (2004) refiere: en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en ello, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se revela en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, se elige de acuerdo a determinadas condiciones (para facilitar el estudio): proceso contencioso; concluido por sentencia; con interacción de ambas partes; con intervención de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos se aplica uso intenso de las bases teóricas y 3) las actividades son orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental: el fenómeno es estudiado conforme se manifiesta en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva: la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal: la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no existe manipulación de la variable; porque, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplican al fenómeno en su estado normal, tal y conforme se manifestó en un tiempo pasado específico. Los datos existentes en el proceso judicial se recolectan tal cual están. Respecto al proceso judicial puede afirmarse que se trata de un elemento cuyo contenido registra el accionar humano acontecidos en un contexto específico de tiempo y espacio en concordancia con las reglas aplicables para su propósito.

Por lo expuesto, el estudio es no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (20006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y deben de ser definidos con propiedad; es decir, precisar, a quién o a quiénes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

También se dice:

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utiliza el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) que según Arias (1999) “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En el estudio la unidad de análisis es el proceso judicial expediente N° 0N° 04037-2015-0-1601-JR-LA-04; Cuarto Juzgado Transitorio Laboral de la ciudad de Trujillo, perteneciente al Distrito Judicial de la Libertad, se trata de un proceso contencioso laboral, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, con aplicación del principio de doble instancia y su pre existencia se acredita con las sentencias incorporadas como **anexo 1**. (En el cual se protege información sensible conforme se especifica en el anexo 3)

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de

Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: características del proceso judicial sobre indemnización por daños y perjuicios de normas laborales.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
<p>Proceso judicial</p> <p><i>Es el medio en el cual se evidencia la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i></p>	<p>Características</p> <p><i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • Cumplimiento del plazo en la realización de los actos procesales • Aplicación de la claridad en las resoluciones: autos y sentencias • Pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteada(s) • Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) 	<p>Guía de observación</p>

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplican las técnicas de la *observación y el análisis de contenido*. La primera, es entendida como el punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática; y el segundo, también, es un punto de partida de la lectura, y para que sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o evidente de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento de recolección de datos es una **guía de observación**. Al respecto Arias (1999) indica: “(...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información” (p. 25). Asimismo, Campos y Lule (2012) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno (p. 56). El contenido y diseño es orientado por los objetivos específicos; es decir, para saber qué se quiere conocer, focalizado en el fenómeno o problema planteado. Se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial es orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en lugares específicos del desarrollo procesal a efectos de identificar datos útiles para alcanzar los objetivos específicos trazados; para ello, se usa las bases teóricas.

4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos

Esta actividad se realiza por etapas. Las actividades de recolección y análisis prácticamente son concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, es por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas y son de la siguiente forma:

4.6.1. La primera etapa. Es una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva del fenómeno, es orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión es una conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2. Segunda etapa. También es una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.6.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, es una actividad de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articulan los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifiestan desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es, precisamente, recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyándose en las bases teóricas.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, maneja la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilita la ubicación del observador; esta etapa concluye con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos. Finalmente, los datos se organizan en concordancia con los objetivos trazados generándose los resultados.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402). Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3). En el presente trabajo se usa el modelo básico suscrito por Campos (2010) al cual se agrega la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: Caracterización del proceso judicial sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales: expediente N° 04037-2015-0-01601-JR-LA-04; Cuarto Juzgado Transitorio Laboral, Trujillo – Distrito Judicial de la Libertad - Perú. 2020.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales: expediente N° 04037-2015-0-01601-JR-LA-04; Cuarto Juzgado Transitorio Laboral, Trujillo – Distrito Judicial de la Libertad - Perú. 2020?	Determinar las características del proceso judicial sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales: expediente N° 04037-2015-0-01601-JR-LA-04; Cuarto Juzgado Transitorio Laboral, Trujillo – Distrito Judicial de la Libertad - Perú. 2020	El proceso judicial sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales: expediente N° 04037-2015-0-01601-JR-LA-04; Cuarto Juzgado Transitorio Laboral, Trujillo – Distrito Judicial de la Libertad - Perú, presenta las siguientes características: los actos de los sujetos procesales se realizan en el plazo establecido; los autos y sentencias revelan aplicación de la claridad; los medios probatorios revelan pertinencia con la(s) pretensión(es) planteada(s) y la calificación jurídica de los hechos expuestos revelan idoneidad para sustentar la la(s) pretensión(es) planteada(s)
Específicos	¿Los actos de los sujetos procesales se realizan en el plazo establecido para el proceso?	Identificar si los actos de los sujetos procesales se realizan en el plazo establecido para el proceso	Los actos de los sujetos procesales si se realizan en el plazo establecido para el proceso
	¿Los autos y sentencias emitidas en el proceso revelan aplicación de la claridad?	Identificar si los autos y sentencias emitidas en el proceso revelan aplicación de la claridad	Los autos y sentencias emitidas en el proceso si revelan aplicación de la claridad
	¿Los medios probatorios revelan pertinencia con la(s) con la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso?	Identificar si los medios probatorios revelan pertinencia con la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso	Los medios probatorios si revelan pertinencia con las con la(s) pretensión(es) plateada(s) en el proceso

¿La calificación jurídica de los hechos expuestos revelan idoneidad para sustentar la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso?	Identificar si la calificación jurídica de los hechos revela idoneidad para sustentar la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso	La calificación jurídica de los hechos expuestos si revelan idoneidad para sustentar la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso
---	---	--

4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad previstos en el marco constitucional (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribe una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados, datos de la identidad de los sujetos del proceso, existentes en el expediente; es decir, protección de información sensible; lo cual no enerva la originalidad y veracidad del contenido del objeto de estudio, lo que se cautela es conformidad con el Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016). Para ello se suscribe un compromiso ético y no plagio: **anexo 3**.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Tabla 1: Del cumplimiento de plazos

Sujeto procesal	Acto procesal	Referente	Tiempo real	Cumplimiento	
				Si	No
<i>Primera instancia</i>					
Juez	Inadmisibilidad procesal	Art. 17 (Primer párrafo) de la NLPT N° 29497 (5 días hábiles)	49 días hábiles		X
	Calificación de la demanda	Art. 17 de la NLPT N° 29497 (5 días hábiles)	26 días hábiles		X
	Auto admisorio	Art. 17 de la NLPT N° 29497 (5 días hábiles)		X	
	Audiencia de conciliación	Art. 43 de la NLPT N° 29497 (30 días hábiles)	51 días hábiles		X
	Audiencia de juzgamiento	Art. 43 inciso 3 de la NLPT N° 29497 (30 días hábiles)	98 días hábiles		X
	Emisión de la sentencia	Art. 47 de la NLPT N° 29497 (5 días hábiles)	112 días hábiles		X

Demandante	Subsanación procesal	Art. 17 de la NLPT N° 29497 (5 días hábiles)	2 días hábiles	X	
	Formulación de apelación	Art. 32 de la NLPT N° 29497 (5 días hábiles)		X	
Demandado	Contestación de la demanda	Art. 42 B y 42 C de la NLPT N° 29497 (20 a 30 días hábiles)	23 días hábiles		
	Apelación de la sentencia	Art. 17 (Segundo párrafo) de la NLPT N° 29497 (5 días hábiles)	3 días hábiles	X	
<i>En segunda instancia</i>					
Juez	Audiencia de Vista	Art. 33 A de la NLPT N° 29497 (20 a 30 días hábiles)	33 días hábiles		X
	Emisión de la Sentencia	Art. 33 C de la NLPT N° 29497 (5 días hábiles)	1 día	X	

Fuente: Proceso examinado

Tabla 1: Revela la aplicación de los plazos en los actos procesales

Tabla 2: claridad en las resoluciones

TIPO DE RESOLUCIÓN	DENOMINACIÓN ESPECÍFICA	DESCRIPCIÓN DE LA CALIDAD
Primera instancia		
Auto	Auto de inadmisibilidad de la demanda	Declaración de inadmisibilidad de la demanda
Auto	Auto admisorio de la calificación de la demanda	Verificación de la legalidad de la pretensión, el interés y legitimidad para obrar, y también el cumplimiento de las características y requisitos de la demanda. Manifestación de audiencia de conciliación (fecha, hora y lugar), asimismo anuncian el emplazamiento a la parte de demandada y recurrir a la contestación de la demanda.

Sentencia	Primera instancia	Argumentos de las partes, exposición y detalles de los medios probatorios que sirvieron para dar una valoración a la sentencia. Se declaró fundada la demanda a favor del demandante.
	Segunda instancia	Mención a la pretensión impugnada, consideraciones de la apelación, valor probatorio, responsabilidad civil y finalmente costos y costas del proceso. Confirmación de la sentencia anterior.

Fuente: Proceso examinado

Tabla 2: Revela la aplicación de la claridad, en autos y sentencias.

Tabla 3: pertinencia de los medios probatorios

MEDIO PROBATORIO	DENOMINACIÓN ESPECÍFICA	CONTENIDO	HECHO PROBADO
Documentos	CERTIFICADO DE TRABAJO	EMPRESA DEMANDADA	Se acreditó la vinculación laboral del actor con la empresa emplazada y que al ser meritudo va a permitir establecer la relación causal entre el daño y la actividad realizada.
	DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN MÉDICA EVALUADORA DE INCAPACIDADES DEL MINISTERIO DE SALUD	Realizado en la sede del Hospital Belén de Trujillo, donde se diagnostica que padece una ENFERMEDAD OCUPACIONAL DE FIBROSIS PULMONAR, CON PRONÓSTICO DE IRRECUPERABLE Y EN UN GRADO DE INCAPACIDAD PERMANENTE Y TOTAL	Se prueba el daño cierto que actualmente padece el actor y que deberá ser tomada en cuenta al momento de evaluar el perjuicio causado al demandante.
	HISTORIA CLÍNICA	Se verifica las evaluaciones clínicas, radiografías y de laboratorio.	Se emitió los diagnósticos de FIBROSIS PULMONAR INTERSTICIAL Y DE HIPOACUSIA BILATERAL

Fuente: Proceso examinado

Tabla 3: Revela los medios probatorios actuados que estuvieron sujetas a colaborar con la pretensión solicitada por el demandante.

	INFORME A EMITIR POR EL ÁREA DE OTORRINOLARINGOLOGÍA DEL HOSPITAL BELÉN DE TRUJILLO	Se deberá requerir a los médicos responsables que justifiquen la evaluación y diagnóstico de la hipoacusia consignada en la historia clínica antes referida y determinen el grado de incapacidad producto por dicho padecimiento	Se dio a conocer el grado de invalidez al momento de establecer el quantum indemnizatorio.
--	---	--	--

Tabla 4: calificación jurídica de los hechos

PRESENTACIÓN DE LOS HECHOS	CALIFICACIÓN JURÍDICA	PRETENSIÓN
<p>El demandante señala que fue puesto a trabajar como obrero de interior de mina, cumpliendo el último cargo de operador n° 02 desarrollando una labor en niveles subterráneos de perforación minera en un ambiente contaminado, proclive de sustancias tóxicas y en ambientes de alto nivel de ruido como aserraderos y encaje de maderos para estructurar los socavones de interior mina, pero que la demandada omitió el cumplimiento de las normas preventivas de higiene y seguridad minera, en consecuencia le ha generado el padecimiento de fibrosis pulmonar intersticial e hipoacusia auditiva, por lo que solicita que la demandada cumpla con indemnizar por daños y perjuicios en sus variantes lucro cesante, daño emergente, daño a la persona y daño moral, debido a que ya no podrá laborar en ninguna empresa por ser un incapacitado permanente y total, hecho que afectará su subsistencia familiar.</p>	<p>En los artículos del Código Civil: 1319, 1320, 1321, 1322, 1331, 1332 que nos habla sobre sobre la responsabilidad civil contractual por inejecución de obligaciones.</p> <p>Se ampara en el artículo 2.1, 7 de la Constitución Política del Perú.</p> <p>Artículo 403 del Código de Minería y el Decreto Legislativo N° 109 Ley General de Minería.</p> <p>Así tenemos La Ley 1378, que en su Art. 9 prescribía “Las reclamaciones por daños y perjuicios no comprendidos en esta ley quedan sujetas a las prescripciones del derecho común.”, incluso el Art. 30 de la Ley citada, posibilitaba a las víctimas e interesados accionar por indemnizaciones distintas y adicionales en la búsqueda del resarcimiento de todos los daños y perjuicios que proviniera del delito del empresario</p>	<p>Indemnización por daños y perjuicios</p>

Fuente: Proceso examinado

Tabla 4: Revela la calificación jurídica de los hechos y se observa que los hechos expuestos y probados en el proceso tienen sustento jurídico

5.2. Análisis de resultados

Del análisis de los respectivos cuadros de resultados de las sentencias en estudio en la primera y de segunda instancia sobre: Caracterización del proceso judicial sobre indemnización por daños y perjuicios de normas laborales; en el en el expediente N° 04037-2015-0-1601-JR-LA-04; Cuarto Juzgado Transitorio Laboral de la ciudad de Trujillo, perteneciente al Distrito Judicial de la Libertad, Perú. 2020, las cuales cumplieron con las características establecidas como la identificación de los plazos del proceso judicial, la claridad de las resoluciones, la pertinencia de los medios probatorios admitidos, la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos, son idóneas

A) En cuanto al cumplimiento de los plazos establecidos en las respectivas sentencias, se cumplieron correctamente no existió ninguna dilatación o demora, y se aplicó los plazos necesarios de acuerdo a ley y en el tiempo adecuado.

B) En relación a la claridad de las resoluciones existe un lenguaje y razonamiento de las normas jurídicas donde expresan de manera correcta la presentación de documentación y escritos lo cual prevendrá ciertas reglas de conducta a fin de evitar demoras y dilataciones innecesarias en las audiencias.

C) Con respecto a la pertinencia de los medios probatorios se solicitó que se remita un oficio a la ONP con la finalidad de que dicha oficina informe con respecto a la existencia de una resolución de administrativa que otorgue pensión de jubilación y la calidad de pensionista del demandante, e informe desde cuándo y en que condición percibe pensión.

D) Sobre la calificación jurídica de los hechos fueron conforme a ley basándose en artículos legales uno de ellos es el artículo 7 de la Constitución que nos habla que todos tienen derecho a la protección de su salud por lo cual en este horizonte no debe perderse de vista que a través del contrato de trabajo el trabajador pone a disposición y subordinación su propia y personal energía de trabajo, es decir involucra la persona en sí; por lo tanto, el empleador tiene el deber de proteger su vida y salud.

VI. CONCLUSIONES

1) Para determinar el monto del daño a la persona, recurrimos al autor Juan Espinoza Espinoza, en su artículo titulado “Hacia una predictibilidad del resarcimiento del daño a la persona en el Sistema Judicial Peruano”, mediante el cual realiza un estudio de casos judiciales en las especialidades penal, civil, y laboral, sobre sentencias con mandatos de pago originados a la integridad física de las personas.

2) En relación a la claridad de las resoluciones existe un lenguaje y razonamiento de las normas jurídicas donde expresan de manera correcta y el entendimiento de dichos escritos es entendible. También podemos decir que el sujeto da entender la claridad y razón de las decisiones del juez o el tribunal. La claridad de las resoluciones nos dice que es un proceso de relación donde el emisor legal envía un mensaje al receptor que no está preparado legalmente o no ha tenido un entrenamiento legal, para así darle conocimiento de lo que está explicando o litigando.

3) Con respecto al cumplimiento de los plazos, se tiene que es un proceso que ha durado un tiempo prudencial donde las partes no lo cuestionaron, por consiguiente, estuvo dentro de lo establecido.

4) Con respecto a la pertinencia de los medios probatorios de este proceso laboral ordinario sobre indemnización por daños y perjuicios de normas laborales fueron idóneos ya que fueron veraces y plasmaron la verdad en sus hechos. Por ende los medios probatorios fueron contundentes en este proceso.

5) De acuerdo a la calificación jurídica de los hechos se basaron en la Constitución y el Derecho Positivo Peruano donde protegen la vida y la integridad física como bienes naturales del hombre que no pueden ser impunemente lesionados; de lo contrario, el afectado tendrá derecho a una reparación. En este horizonte no debe perderse de vista que a través del contrato de trabajo el trabajador pone a disposición y subordinación su propia y personal energía de trabajo, es decir involucra la persona en sí; por lo tanto, el empleador tiene el deber de proteger su vida y salud.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

- Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: *Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Alzate, P. (2008). *El contrato, definición y tipos*. Recuperado de: <https://www.am-abogados.com/blog/el-contrato-definicion-y-tipos/110/>
- Arango, M. (2011). *La congestión judicial: pretexto para privatizar la justicia*. Recuperado de: <https://www.razonpublica.com/index.php/econom-y-sociedad-temas-29/2614-maria-del-pilar-arango.html>
- Arévalo, J. (2005). *Derecho Colectivo de Trabajo*. Primera Edición. Lima: Editorial Jurídica Grijley. pp. 134.
- Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperada de: <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>
- Barranco, C. (2017). *Sobre la claridad del lenguaje en las sentencias de la suprema corte de justicia de la nación en México*. Recuperado de: <http://ri.uaemex.mx/handle/20.500.11799/66173>
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados*. Recuperado de: http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/0012872013_0424050221.pdf
- Carrión, J. (2007). *Tratado de derecho procesal civil. T: I. Primera reimpresión*. Lima, Perú: GRIJLEY
- Castro E. (2016). *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, EN EL EXPEDIENTE N° 01780-2012-0-1706-JR-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE – CHICLAYO. 2016*. Recuperado de: repositorio.uladech.edu.pe/.../CALIDAD_DANOS_%20CASTRO_GUERRERO_E_RIKA...
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.)*. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Charry, J. (2017). *La Profunda crisis de la justicia*. Recuperado de: <https://www.semana.com/opinion/articulo/la-crisis-de-la-justicia-colombiana/519271>

- Diario El Comercio (2018). *La corrupción, el principal problema del Perú*. Recuperado de: <https://elcomercio.pe/politica/corrupcion-principal-problema-peru-noticia-513999>
- Diario El País (2018). *El otoño negro de la justicia española*. Recuperado de: <https://elpais.com/especiales/2018/crisis-de-la-justicia-en-espana/>
- Editorial Derecho Colectivo (2016). *Proceso Laboral Ordinario*. Recuperado de: <https://derechocolectivoblog.wordpress.com/2016/03/22/proceso-ordinario-laboral-3/>
- Editorial Galeon (2015). *Elementos de un contrato*. Recuperado de: <http://claudiaechevarria.galeon.com/cvitae1808034.html>
- Editorial Gestión (2017). *¿Cuáles son los tipos de indemnización laboral que establece la legislación?*. Recuperado de: <https://gestion.pe/tendencias/management-empleo/son-tipos-indemnizacion-laboral-establece-legislacion-143751>
- El Peruano. Diario Oficial. (2016). *Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI*. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016-SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).
- Enciclopedia Jurídica (2013). *Definición de pretensión*. Recuperado de: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/pretensi%C3%B3n/pretensi%C3%B3n.htm>
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinoztroza, E. (2015). *Medios probatorios, objeto y finalidad de la prueba*. Recuperado de: <https://es.scribd.com/document/250343327/Objeto-y-Finalidad-de-La-Prueba>
- Iglesias, M. S. (2015). *La sentencia en el proceso civil*. Retrieved from <https://ebookcentral.proquest.com>
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

- Osterling P. (2010). *La indemnización de daños y perjuicios*. Recuperado de: www.osterlingfirm.com/Documentos/.../La%20indemnizaci%20de%20daños.pdf
- Pala D. (2017). *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, EN EL EXPEDIENTE N° 02875-2009-0-1601-JR-CI-06, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD –TRUJILLO*. 2017. Recuperado de: repositorio.uladech.edu.pe/.../CALIDAD INDEMNIZACION_PALA_CORREA_DAT...
- Pérez, C. (2013). *Las tres clases de resoluciones judiciales*. Recuperado de: <http://archivodeinalbis.blogspot.com/2013/11/las-tres-clases-de-resoluciones.html>
- Peña, P. R. E. (2010). *Teoría general del proceso*. (2a. ed.). Retrieved from <https://ebookcentral.proquest.com>
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2019). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Administración de Justicia en el Perú. Aprobada por Resolución N° 011-2019-CU-ULADECH Católica. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación
- Soberanes, L. (2012). *Algunos problemas de la administración de justicia en México*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/2551911.pdf>
- Toyama, J. y Vinatea, L. (2006). *Guía Laboral*. Primera Edición. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: <http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual Publicacion Tesis Agosto 2011.pdf>

ANEXOS

Anexo 1

Sentencia de primera instancia



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
Noveno Juzgado de Trabajo Especializado- ex
Primer Juzgado de Trabajo Transitorio
(Nueva Ley Procesal del Trabajo)

SENTENCIA.-

EXPEDIENTE : 04037-2015-0-1601-JR-LA-04

DEMANDANTE : A

DEMANDADO : B

MATERIA : INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

JUEZ : X

SECRETARIO : J

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO

Trujillo, dos de noviembre

Del año dos mil dieciséis.

I. PARTE EXPOSITIVA:

1. ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE:

A a través del escrito de folios 20-29 interpone demanda contra la B, peticionando indemnización por daños y perjuicios; alegando que ha laborado para la demandada desde el 17 de febrero de 1966 al 03 de julio de 1995 como obrero de interior mina cumpliendo el último cargo de operador n° 02 desarrollando una labor en niveles subterráneos de perforación minera en un ambiente contaminado, proclive de sustancias tóxicas y en ambientes de alto nivel de ruido como aserraderos y encaje de es maderos para estructurar los socavones de interior mina, pero que la demandada omitió el cumplimiento de las normas preventivas de higiene y seguridad minera, en consecuencia ha generado el padecimiento de fibrosis pulmonar intersticial e hipoacusia auditiva, por lo que solicita que la demandada cumpla con indemnizar por daños y perjuicios en sus variantes lucro cesante, daño emergente, daño a la persona y daño moral, costos, costas e interese legales.

2. TRAMITE PROCESAL:

Mediante la resolución número uno de folios 30-31 se admite a trámite la demanda, con la que se emplaza a la demandada.

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el 03 de noviembre de 2015 a la que concurrieron ambas partes procesales, pero no arribaron a ningún acuerdo conciliatorio. En este acto se dispuso cursar oficios: a) al Hospital Belén de Trujillo para efectos de que se brinde las facilidades al actor, para que se lleve a cabo la evaluación médica de hipoacusia, b) a la oficina de normalización previsional para efecto de que emita el informe con respecto a la existencia de una resolución de administrativa que otorgue pensión de jubilación y la calidad de pensionista del demandante, que se informe desde cuándo y en que condición percibe pensión, c) a la Superintendencia nacional de administración tributaria para efecto de que informe si el demandante se encuentra declarado por algún empleador desde 1966 hasta la actualidad. Se procedió a precisar la pretensión que es materia de juicio, determinar si le corresponde:

1. Indemnización por daños y perjuicios consistente en lucro cesante, daño a la persona, daño emergente y daño moral.
2. Intereses legales, costos y costas del proceso.

La audiencia de juzgamiento se llevó a cabo el 07 de octubre de 2016 a la que concurrieron ambas partes procesales.

3. ARGUMENTOS DE LA DEMANDADA:

La demandada B, a través de su escrito de contestación de demanda de folios 39-71, deduce excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, solicita que la demanda sea declarada infundada, bajo una serie de argumentos de defensa entre ellos: a) no está suficientemente acreditado que el demandante padezca las enfermedades que alega, b) se ha cumplido con las normas de seguridad y salud ocupacional, el análisis judicial no puede descartar que la enfermedad se haya dado por otra causa, c) se han establecido mecanismos de protección como el seguro complementario de salud y el régimen de jubilación anticipada, d) el demandante no siempre ha laborado en interior mina, e) el demandante solo ha acreditado la prestación laboral durante tres años.

II. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO.- En cuanto a la **excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante**, formulada por la parte demandada a folios 39-40, bajo el argumento de que el demandante no se encuentra legitimado a demandar reparación adicional a la ya prevista por el seguro complementario de salud; al respecto, debe tenerse en cuenta que la parte demandada a través de su abogado y apoderado se ha desistido de esta excepción, a minutos 06:11¹ de la audiencia de juzgamiento en la que ha manifestado *“respecto a la excepción de falta de legitimidad para obrar nos desistimos, toda vez que se está*

¹ Registrado en audio y video del Sistema Integrado de Justicia en adelante SIJ.

acreditando que el señor ha laborado". Consecuentemente se tiene por desistida la excepción de falta de legitimidad para obra del demandante.

SEGUNDO.- En cuanto a la **incorporación de los medios probatorios** en audiencia de juzgamiento, consistentes en: a) el informe médico N° 154-16-GRLL/GRS-HBT-DC de folios 112, dado que fue solicitado por la parte demandante (en su escrito de demanda de folios 28), previa evaluación realizada por el medico Y, por lo que se admite como medio probatorio ofrecido por la parte demandante; b) La Resolución Administrativa emitida por la ONP de folios 113-114, presentado por la parte demandante, ya que la parte demandada solicito que se remita oficio a la ONP con la finalidad de que dicha oficina informe con respecto a la existencia de una resolución de administrativa que otorgue pensión de jubilación y la calidad de pensionista del demandante, e informe desde cuándo y en que condición percibe pensión, pero ante el incumplimiento del informe, la parte demandante tuvo la diligencia de presentar la resolución N° 0000071637-2007-ONP/DC/DL 19990 que da respuesta a las interrogantes que la parte demandada buscaba absolver a través del informe que debía haber remitido la ONO, por lo que es incorporada al proceso.

TERCERO.- En cuanto a la tacha formulada por la parte demandada a través de su escrito de contestación de demanda a folios 67-71, contra el informe médico de fecha 28 de setiembre de 2012, bajo el argumento de que si bien ha sido expedida por la comisión médica evaluadora, pero ningún médico integrante tiene la especialidad de la enfermedad que el demandante alega, por lo que no cumple con el requisito básico y fundamental para diagnosticar la enfermedad alegada por el demandante conforme lo establece la directiva sanitaria N° 003-2006 y la Directiva Sanitaria N° 003-MINSA/DGSP-V-01 para lo cual ofrece como medio probatorio la Resolución Ministerial 478-2006 MINSA que aprueba la Directiva Sanitaria N° 003-MINSA/DGSP-V-01; al respecto, de conformidad con el artículo 301 del código Procesal Civil (en adelante CPC) la tacha es una cuestión probatoria, por lo que estando en un proceso ordinario laboral, resulta aplicable el artículo **46 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo** –en adelante NLPT-, regula la etapa de la actuación probatoria, que específicamente entre el numeral 2 y 3, establecen un orden correlativo entre la sub etapa de enunciar los pruebas admitidas y la oportunidad de proponer las cuestiones probatorias solo respecto a las pruebas admitidas, es también en el numeral 5 del artículo en mención, que regula la sub etapa de actuación probatoria propiamente dicha, estableciendo que en esta se actúan todos los medios probatorios admitidos incluidos los medios de prueba de las cuestiones probatorias; siendo así, el sentido del artículo 46 es que las cuestiones probatorias sean oralizadas en la audiencia de juzgamiento- luego de la sub etapa de admisión de pruebas-, e incluso las pruebas que lo sustentan deben ser actuadas en la audiencia de juzgamiento, explotando al máximo el principio de oralidad, de modo que las cuestiones probatorias que solo hayan sido formulados en el escrito de contestación de demanda, deben tenerse por no formuladas mientras no hayan sido oralizadas en audiencia de juzgamiento; siendo así, la demandada al haberse limitado a

formular una tacha (solo en forma escrita) y no haber oralizado, **no ha cumplido con los requisitos de fondo establecidos en el artículo 46 de la NLPT, por lo que en aplicación del artículo 128 del Código Procesal Civil- en adelante CPC- es que corresponde declarar improcedente la cuestión probatoria formulada.** A mayor abundamiento, los argumentos en los que se basa la tacha formulada, son insubsistentes y no tienen sustento probatorio, ya que en el certificado médico objeto de tacha emitido por la comisión médica calificadora de invalidez del Hospital Belén de Trujillo está firmado y sellado por los tres médicos integrantes, sin que de los sellos impregnados se pueda observar que no tienen ninguna especialidad como lo alega la parte demandada, la que se ha limitado a presentar las normas técnicas sin acreditar el hecho que alega, no cumpliendo con lo establecido por el artículo 301 del CPC en cuanto exige que las cuestiones probatorias se sustenten en medios probatorios. Además, de conformidad con el artículo 243 del mismo cuerpo normativo establece que la tacha por nulidad procede cuando *“resulte manifiesta la ausencia de una formalidad esencial que la ley prescribe bajo sanción de nulidad”*, sin embargo la Directiva Sanitaria N° 003-MINSA/DGSP-V-01, no sanciona con nulidad el hecho alegado y no probado por la demandada.

CUARTO.- Constituyen **hechos no necesitados de actuación probatoria**, dado que han sido admitidos por las demandadas o porque no han sido expresamente negados por las partes, ello de conformidad con el segundo párrafo del artículo 19² de la Nueva Ley Procesal del Trabajo -en adelante NLPT-, los cuales han sido señalados en la audiencia de juzgamiento a minutos (06:35), consistentes en:

1. Existencia de vínculo laboral entre las partes
2. Fecha de inicio: 17 de febrero de 1966
3. Fecha de cese: 03 de julio de 1995
4. Cargo realizado operador de mina N° 02.

Sin perjuicio de lo establecido en audiencia de juzgamiento, de la revisión minuciosa de los escritos postulatorios, son hechos no necesitados de actuación probatoria que:

5. El actor ha laborado en niveles subterráneos de perforación mineral y con altos niveles de ruido como el aserradero y área de encaje de maderos, lo cual no ha sido expresamente negado por la demandada, por el contrario ha alegado que el actor no siempre ha laborado en interior mina e incluso ha admitido que la actividad minera implica riesgos en la salud.
6. B hoy demandada, se ha denominado XB y anteriormente se ha denominado o BX, lo cual ha sido admitido por la demandada a folios

² Artículo 19.- Requisitos de la contestación

La contestación contiene todas las defensas procesales y de fondo que el demandado estime convenientes. Si el demandado no niega expresamente los hechos expuestos en la demanda, estos son considerados admitidos

46-47 cuando señala “en el año 1995 XB fue adquirida por BX, y en el año 2001 cambia su razón social a XB, y posteriormente en el 2006 a XB. Actualmente se denomina B.

QUINTO.- La Constitución y el Derecho Positivo peruano protegen la vida y la integridad física como bienes naturales del hombre que no pueden ser impunemente lesionados; de lo contrario, el afectado tendrá derecho a una reparación. Así pues, la Constitución de 1993 en su Art. 2.1 vincula que “*Toda persona tiene derecho: 1. a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar (...)*” y en su Art. 7 establece que “*Todos tienen derecho a la protección de su salud (...)*”; en este horizonte no debe perderse de vista que a través del contrato de trabajo el trabajador pone a disposición y subordinación su propia y personal energía de trabajo, es decir involucra la persona en sí; por lo tanto, el empleador tiene el deber de proteger su vida y salud.

SEXTO.- El tratamiento histórico legal en el país, de los riesgos laborales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales), demuestra que éste no excluyó que los trabajadores pudieran recurrir al fuero común en busca de indemnizaciones complementarias a las reconocidas en las leyes especiales; así tenemos La Ley 1378, que en su Art. 9 prescribía “*Las reclamaciones por daños y perjuicios no comprendidos en esta ley quedan sujetas a las prescripciones del derecho común.*”, incluso el Art. 30 de la Ley citada, posibilitaba a las víctimas e interesados accionar por indemnizaciones distintas y adicionales en la búsqueda del resarcimiento de todos los daños y perjuicios que proviniera del delito del empresario; que por el Artículo Único de la Ley 7975, las enfermedades profesionales se les incorpora a la Ley 1378; situación legal que se mantuvo hasta la dación de la Ley 13724, Ley del Seguro Social del Empleado, que tenía como destino cubrir los riesgos laborales, quedando los Obreros sólo regulados por la Ley 1378, que desde el 20.01.1911 hasta 28.04.1971 (D.L. 18846), la responsabilidad civil empresarial fue asumida por los empleadores, pero también eran autorizados por la Ley para derivar tal obligación a compañías de seguros contratando pólizas que cubrieran la responsabilidad. La dación del D.L. 18846, dispuso en su Art. 1 que la Caja Nacional del Seguro Social Obrero asume exclusivamente el seguro por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales del personal obrero; sin embargo, el D.S. 002-72-TR., que aprueba el Reglamento del D.L. 18846, en la parte final de la Primera Disposición General autoriza a la víctima, o sus causa-habientes que pueden instaurar las acciones de derecho común para obtener la indemnización por perjuicios, y finalmente la Ley 26790 deroga el D.L. 18846, creando el Seguro Complementario de Alto Riesgo, otorgando cobertura adicional a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud que desempeñan actividades de alto riesgo, que es obligatorio y por cuenta de la entidad empleadora, cubriendo el otorgamiento de prestaciones de salud en caso de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, por ESSALUD ó EPS, y otorgamiento de pensiones de invalidez temporal o permanente, de sobrevivientes y gastos de

sepelio por la ONP ó empresas aseguradoras; norma legal que ha sido Reglamentada por el D.S. 009-97-SA.

SÉPTIMO.- De esta sucesión normativa legal se evidencia que el legislador nunca excluyó la oportunidad que adicionalmente la víctima o sus causahabientes puedan recurrir al fuero judicial reclamando las Indemnizaciones adicionales con la finalidad de resarcir el daño producido a su persona, compensación que tiene una connotación distinta a las prestaciones sociales de salud, de jubilación e incluso del seguro de salud, conforme se expondrá en adelante. Al respecto es preciso citar a la autora María Teresa Igartua Miró *“En primer lugar, resulta necesario resaltar que no existe obstáculo para solicitar una indemnización de daños y perjuicios ante el incumplimiento empresarial de la obligación de seguridad. En la medida que en que el empresario está obligado a garantizar la seguridad a los trabajadores, será también el responsable de reparar los daños causados consecuencia de los incumplimientos en materia preventiva. Estamos pues ante una responsabilidad de carácter individual destinada a resarcir al trabajador-víctima que, por tanto, entra en acción cuando el daño ya se ha producido”*³. (lo subrayado es nuestro).

OCTAVO.- Las obligaciones asumidas por el empleador, como consecuencia de la celebración del contrato de trabajo, entre otras, se encuentra el deber de protección del empresario, de ahí que es pacífico en la doctrina que se reconozca dicha categoría, como nos informa el autor Antonio Cabanillas Sánchez, en su libro intitulado “Los Deberes de Protección del Deudor en el Derecho Civil, en el Mercantil y en el Laboral”; Madrid-España; 2000; CIVITAS, Primera Edición; quien refiriéndose al derecho español sobre el reconocimiento de la categoría del deber de protección del empresario cita al autor Diez-Picazo quien *“considera que el empresario no es sólo deudor del salario, sino también del respeto, consideración y protección hacia la persona que le presta sus servicios.”* (pág. 331), citando al autor Pantaleón señala que *“de la relación obligatoria entre empresario y trabajador nacida del contrato de trabajo, forma parte el deber del primero de adoptar en el ejercicio de la actividad empresarial las medidas que, según las características del trabajo, la experiencia y la técnica, son necesarias para tutelar la integridad física y la personalidad moral de los trabajadores”* (pág. 331); mencionando también al autor Barceló éste *“señala que aparte de su obligación contractual más característica (la de satisfacer la contraprestación salarial debida), el empresario tiene una serie de deberes respecto del trabajador, de contenido extremadamente vario, y que por tradición se vienen englobando en el llamado <<deber de protección del empresario>>. Uno de esos deberes es*

³ MARÍA TERESA IGARTUA MIRÓ: “Sistema de Prevención de Riesgos Laborales”; Madrid-España; 2008; Tecnos; pág. 336-337).

el de seguridad e higiene” (pág.333); finalmente nombra al autor Pérez Botija quien **“se refiere al deber de protección del empresario. Frente a los deberes de fidelidad y obediencia del trabajador se contraponen el de protección a éste por parte del empresario”** (pág. 334)

NOVENO.- Teniendo en cuenta la naturaleza de la pretensión, corresponde analizar el caso de autos a la luz de los elementos constitutivos de la responsabilidad, consistentes en: *la imputabilidad o capacidad de imputación, la ilicitud o antijuricidad, el factor de atribución, el nexo causal o la relación de causalidad y el daño.*

DÉCIMO.-El **daño**, que constituye el efecto negativo que recae sobre la persona ya sea en sus aspectos patrimonial o extrapatrimonial, en este caso, está acreditado que el actor padece de:

- a) fibrosis pulmonar intersticial con menoscabo de 44% que implica incapacidad permanente total, según el informe médico N° 1113-2012 de folios 15 emitida por la Comisión médica calificadora de incapacidad del Hospital Belén de Trujillo, que se encuentra respaldado en su correspondiente historia clínica que obra a folios 04-11, que al haber sido emitidos funcionarios públicos, estamos ante documentos públicos en ejercicio de sus atribuciones, por lo que en aplicación del artículo 235 del CPC aplicable supletoriamente, mantienen su eficacia probatoria mientras no se declare lo contrario.
- b) Hipoacusia neurosensorial moderada derecha y profunda izquierda, según el informe médico N° 154-16-GRLL-GGR/GRS-HBT-DC de folios 112 emitido por médico Herman Pajares Ruiz, y que según el médico, a dicho diagnóstico se ha arribado teniendo en cuenta el examen de audiometría realizado el 21 de julio de 2016 y los datos consignado en la historia clínica la cual obra a folios 04-14 – específicamente folios 12-14, en el que también se advierte que ya por el año 2013 se había venido diagnosticando el padecimiento de dicha enfermedad.

UNDÉCIMO.- La **antijuricidad**, es la constatación que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico; en ese sentido, Lizardo Taboada Córdova⁴ manifiesta que una conducta es antijurídica: *“no solo cuando contraviene una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico”*. A través de los años el ordenamiento jurídico ha emitido normas en relación a las obligaciones laborales impuestas sobre seguridad y salud en el trabajo, que la parte empleadora debe garantizar, más aun para el trabajo prestado en la actividad de la minería, teniendo en cuenta lo alegado por la demandada de que se encontraba expuesto a sustancias tóxicas y altos niveles de ruido, las normas pertinentes son:

⁴ TABOADA CORDOVA, Lizardo. “Elementos de Responsabilidad Civil”, editorial GRIJLEY S.A., Lima, 2001, pág. 27.

1. El **Decreto Supremo número 002-72-TR, Reglamento del Decreto Ley número 18846**, en cuanto establece en su artículo 68° que: *“Los empleadores proporcionarán gratuitamente a los trabajadores los equipos e implementos de protección obligatorios”*;
2. El **Decreto Ley número 18880, Ley General de Minería**, en cuanto establece en su artículo 330° que anualmente los empleadores deberán presentar a la Jefatura Regional de Minería correspondiente, el Programa Anual de Seguridad e Higiene, para el siguiente año, e informe de las actividades efectuadas en este campo durante el año anterior.
3. El **Decreto Supremo número 034-73-EM/DGM, Reglamento de Bienestar y Seguridad del Trabajador Minero**, en cuanto establece en su artículo 273°, que: *“Todo Programa de Seguridad e Higiene deberá contar con el equipo adecuado para detectar y evaluar los agentes químicos (polvos, gases, vapores, humos, neblinas, etc.) que puedan presentarse, manteniéndolos en perfectas condiciones”* y precisa en sus artículos 285° y 424°, la obligación del uso de respiradores contra polvo y de máscaras contra polvos, además de considerar en su artículo 496° la obligación de que se someta a examen médico integral al personal una vez al año antes de las vacaciones del trabajador;
4. El **Decreto Legislativo número 109°, Ley General de Minería**, en cuanto en su artículo 429°, reproduce el mismo dispositivo del artículo 330° del Decreto Ley número 18880.
5. El **Decreto Supremo número 023-92-EM, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera**, en cuanto considera en su artículo 261°, igual disposición a la contenida en el artículo 273° del Decreto Supremo número 034-73-EM/DGM, y también alude al uso de respiradores contra polvo y de máscaras en sus artículos 273° y 429°
6. El **Decreto Supremo número 03-94-EM, Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería**, en cuanto establece que los trabajadores deben someterse a exámenes médicos pre ocupacionales de control anual y de retiro conforme a los artículos 275°, 278° y 279°; y respecto del artículo 291, que establece: *“A los trabajadores expuestos a ruido, se les practicará cada año un examen audiométrico de tonos puros, en las frecuencias de 0.5- 1-2-4 y 6 kilo Hertz..”*
7. El **Decreto Supremo número 046-2001-EM, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera**, en cuanto considera en su artículo 24, como obligaciones generales del titular de la actividad minera: *“(g) Proporcionar y mantener sin costo alguno para los trabajadores el equipo protección personal de acuerdo a la naturaleza de la tarea asignada. j) Proporcionar a los trabajadores las herramientas adecuadas que permitan realizar sus labores con la debida seguridad.”* y en su artículo 82 establece: *“Niveles de Ruido: Se proporcionará protección auditiva cuando el nivel de ruido o el tiempo de exposición sea superior a los siguientes valores:*

<i>Nivel de ruido en la Escala "A"</i>	<i>Tiempo de Exposición</i>
<i>82 decibeles</i>	<i>16 horas/día</i>
<i>85 decibeles</i>	<i>8 horas/día</i>
<i>88 decibeles</i>	<i>4 horas /día</i>
<i>91 decibeles</i>	<i>1 ½ horas/día</i>
<i>94 decibeles</i>	<i>1 hora/día</i>
<i>97 decibeles</i>	<i>½ hora/día</i>
<i>100 decibeles</i>	<i>¼ hora/día</i>

No debe exponerse al personal a ruido continuo, intermitente o de impacto por encima de un nivel ponderado de 140 DB."

8. La Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (vigente desde el 20 de agosto de 2011), se fundamenta en los principios de:
 - a) Prevención (El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores)
 - b) responsabilidad (El empleador asume la consecuencia de un accidente o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia.

DUODÉCIMO.- Entonces, el ordenamiento jurídico a través de los años ha regulado la responsabilidad de la parte empleadora en pro de la seguridad y protección del trabajador, más aun en el ámbito de la actividad minera que de por si implica riesgo, que si bien no se puede erradicar, a través de las medidas reguladas se pueden neutralizar o menguar los efectos dañinos que implica. Ahora bien, teniendo obligaciones que derivan del contrato mismo, en aplicación del literal a) artículo 23.4 de la NLPT *"incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad...⁵⁾*, carga probatoria que la demandada no ha satisfecho en lo más mínimo, pues el actor alega que:

- a) La parte demandante alega haber laborado como obrero interior mina, frente a lo cual la demandada a folios 47 ha expuesto *"conforme se verifica del certificado de trabajo presentado, el actor no siempre trabajo en mina subterránea o socavón conforme lo alega, pues se advierte que su último cargo fue de operador mina N° 2, sin embargo el demandante no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que sus labores hayan sido siempre en mina dentro de la empresa"*, lo que implica que la parte demandante admite que el cargo de operador N° 2 consignado en el certificado de trabajo era desempeñado en interior mina, pero insiste en que este solo es el último cargo

⁵ Lo resaltado es nuestro.

desempeñado, pero que el actor habría desempeñado cargos que no eran desarrollados en interior mina, es decir admite que el demandante ha laborado en interior mina, pero niega que ello haya sido siempre, pero no presenta medio probatorio que desvirtúe lo consignado en el certificado de trabajo en el que se estableció el único cargo de operador N°2, cargo que por propia manifestación de la demandada, es realizado en interior mina, por lo que ha quedado acreditado que desde 1966 a 1995, el actor ha desempeñado el cargo de operador N°2 en interior mina. Además, si la parte demandante pretende contradecir lo alegado y acreditado por el demandante, debe presentar medio de prueba que lo acredite, ello en aplicación del artículo 23.1 de la NLPT.

- b) Las normas antes citadas establecen como obligaciones de la demandada, otorgar los implementos de seguridad para el desempeño de las labores y la obligatoriedad de efectuar exámenes médicos, por lo que en aplicación del inciso a del artículo 23.4 de la NLPT, la demandada tiene la carga de la prueba del cumplimiento de dichas obligaciones, pero en el presente proceso no obra medio probatorio que acredite la entrega oportuna y suficiente de implementos como respiradores, máscaras, filtros, protectores auditivos. Asimismo la demandada no ha logrado acreditar, el haber cumplido con efectuar los exámenes integrales.

DECIMOTERCERO.- Cabe rescatar que si bien la parte demandada ha presentado una serie de documentos, a los cuales los denomina “*informes de fiscalización por encargo de la dirección de fiscalización del Ministerio de Energía y Minas*”, que obran de folios 25 a 140 del acompañado, consistentes en: i) Informes emitidos por la corporación “MINERA NOR PERU S.A UNIDAD DE QUIRUVILCA”; ii) Informes emitidos por la empresa privada MINERA DEL HILL S.A; iii) informes elaborados por la empresa SOLEXPOR S.A; iv) Informes elaborados por MDH S.A; sin embargo, estos informes carecen de eficacia probatoria, ya que en realidad son documentos de parte, que inicialmente eran emitidos por la misma demandada y que posteriormente han sido elaborados por empresas privadas, los mismos que si bien han sido presentados al Ministerio de Energía y Minas, sin embargo, no se ha presentado algún documento en el cual el mismo Ministerio haya dado visto bueno a dichos informes o sobre la Fiscalización directa del Ministerio en mención, para efectos de dar credibilidad sobre su contenido. La demandada ha incurrido en una conducta **ANTI JURÍDICA**, vulnerando los principios de responsabilidad y prevención y las normas de seguridad expuestas en el considerando anterior.

DECIMOCUARTO.- **La relación de causalidad**, que a decir de Lizardo Taboada Córdova, es “*la relación jurídica de causa a efecto entre la conducta*

típica o atípica y el daño producido a la víctima”⁶, para determinar la relación de causalidad en el presente caso, es menester poner de manifiesto que:

- a) En la STC contenida en el expediente N° 02236-2008-AA, se ha referido a la hipoacusia como una enfermedad que puede ser adquirida por *“cualquier persona expuesta a ruido de forma repetida puede desarrollar dicha dolencia, la cual produce una lesión auditiva inducida por el ruido. En tal sentido la hipoacusia puede ser tanto una enfermedad común, ya que se genera como consecuencia de la exposición continua al ruido, como profesional.”*; al respecto el mismo tribunal a través del **precedente vinculante contenido en el EXP. N.º 02513-2007-PA/TC, ha establecido que la** para determinar si la hipoacusia es una enfermedad de **origen ocupacional** es necesario acreditar la relación de causalidad entre las **condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo.**
- b) La enfermedad de fibrosis pulmonar intersticial, que también recibe el nombre de enfermedad intersticial debido a que el tejido que existe entre los sacos pulmonares llamado intersticio –tejido que resulta afectado por la fibrosis (cicatrices), esta enfermedad consiste en que *“el tejido de los sacos de aire (denominado intersticio) se inflama y se vuelve rígido, lo que hace difícil que los sacos de aire se expandan completamente, limitando el suministro de oxígeno al cuerpo y la eliminación del dióxido de carbono del cuerpo, a medida que la enfermedad intersticial avanza, el tejido de soporte cicatriza y ensancha las paredes alveolares, disminuyendo aún más la función pulmonar.”*, *“puede ser causada por la inhalación de una sustancia como el sílice* ⁷, se considera como una de las causas *“trabajar con o cerca de asbesto, polvo de carbón, polvo de algodón y polvo de sílice”*⁸, también se ha establecido que se produce a causa de *“factores genéticos, inmunológicos y principalmente víricos que estarían relacionados con la aparición de esta enfermedad. Los factores ambientales y ocupacionales (asbestosis y silicosis), así como radiaciones y algunos medicamentos...”*⁹. ahora, de conformidad con el inciso n) del artículo 2 del decreto supremo N° 009-97-SA, se entiende como enfermedad profesional *“al estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o de medio en que se ha visto*

⁶ Op cit.

⁷ Página web: [//www.google.com.pe/amp/www.radiologyinfo.org/sn/amp/diffuselung.html](http://www.google.com.pe/amp/www.radiologyinfo.org/sn/amp/diffuselung.html). Recuperado el día 31 de octubre de 2016 a horas 05:00pm.

⁸ Pagina web [//medlineplus.gov/spanish/ency/article/000128.htm](http://medlineplus.gov/spanish/ency/article/000128.htm). recuperado el 31 de octubre de 2016 a horas 05:35 pm.

⁹ Pagina web: www-mapfre.es/salud/es/cinformativo/fibrosis-quistica.shtml. recuperado el 31 de octubre de 2016 a horas 06:00pm.

obligado a trabajar.”, el artículo 3 del decreto supremo N° 003-98-S.A ha establecido “*en caso que una enfermedad no aparezca en la tabla de enfermedades profesionales a que se refiere el párrafo anterior pero se demuestre que existe relación de causalidad con la clase de trabajo que desempeña el trabajador o el ambiente en que labora, será reconocida como **enfermedad profesional.***”, en el mismo norte, en el anexo 5 de la citada norma se amplió la cobertura sobre las actividades de riesgo las actividades de explotación de minas y canteras; consecuentemente bastará que la parte demandante acredite en el caso en concreto la enfermedad que padece es ocupacional (para determinar que nos encontramos ante una enfermedad profesional) o que deriva de la actividad de riesgo realizada (riesgo que la demandada debía prever y combatir), así en el presente caso, teniendo en cuenta que la enfermedad de fibrosis pulmonar intersticial tiene diversas causas ocupacionales y no ocupacionales, por lo que no necesariamente podemos considerar como una enfermedad profesional, pero considerando que entre una de las causas o factores de riesgo el hecho de trabajar con o cerca de polvo sílice que se encuentra en la mayoría de rocas minerales y que constituye una sustancia toxica en el interior mina, por lo que nos encontramos ante un factor de riesgo que la demandada está obligada a paliar a través de los diversos implementos de seguridad como mascarillas que dificulten la inhalación de las sustancias toxicas. Corresponde precisar que la indemnización por daños y perjuicios no tiene como requisito que el trabajador padezca de una enfermedad profesional, sino que la enfermedad padecida derive de un riesgo existente en el trabajo, pues la razón de la indemnización por daños y perjuicios (contractual) deriva del incumplimiento de las obligaciones de seguridad e higiene laboral, sin perjuicio de que la enfermedad sea profesional o no, siempre que se acredite la relación de causalidad entre el riesgo no neutralizado y la enfermedad padecida (previo análisis del caso en concreto).

La teoría del caso del actor es que el incumplimiento de las normas sobre seguridad y salud ocupacional, le han provocado el padecimiento de las enfermedades fibrosis pulmonar intersticial e Hipoacusia neusensorial moderada derecha y profunda izquierda; ahora bien, ha quedado acreditado que el demandante se ha encontrado expuesto a los causas de las enfermedades padecidas, dado que:

- a. Ha laborado a favor en las instalaciones mineras de la demandada (interior mina) por más de 29 años, record laboral significativo en el que se ha encontrado expuesto a sustancias toxicas (sílice) y altos niveles de ruido, por lo que la causa de exposición a las sustancias toxicas y a los ruidos en el interior mina resultan altamente preponderantes frente a otras causas que puedan causar las enfermedades padecidas por el actor.
- b. Ante la exposición a la sílice y a los altos niveles de ruido, por más de 29 años, sin haber contado con los implementos de seguridad

como el suministro respiradores contra polvo, máscaras, filtros y tampones que bien podían alivianar o neutraliza los riesgos.

Consecuentemente, esta juzgadora se ha generado la convicción de que el incumplimiento de las medidas de seguridad ha constituido la causa del padecimiento de las enfermedades padecimiento de las enfermedades fibrosis pulmonar intersticial e Hipoacusia neusorensorial moderada derecha y profunda izquierda, enfermedades profesionales que tienen como causa la inhalación de polvo mineralizado y la exposición de ruidos, riesgos que la demandada no ha evitado. Desvirtuándose la existencia de otras causas. Cabe precisar que si bien la parte demandada ha alegado que una de las causas de la fibrosis pulmonar es el padecimiento de la tuberculosis y que se debe descartar la enfermedad padecida sea a causa de la tuberculosis; al respecto, debe tenerse en cuenta las solicitudes para investigación bacteriológica en TBC de folios 8 y 8 vuelta (parte de la historia clínica), en las cuales se ha dejado constancia que luego de haber hechas por la bióloga KARINA SOTO VASQUEZ Y ANGELA MARIANA MORENO, los resultados fueron negativos, lo que implica que ha quedado descartado que el actor haya padecido la enfermedad de tuberculosis. Cabe precisar que solo en el documento de folios 6 de 1999 se ha consignado que el demandante ha trabajado en mina carbón, empero en las demás documentos se ha consignado como manifestación del demandante ante el médico tratante, que ha laborado “30 años en mina” “ 30 años trabajo en mina en aserradero y socavones” según folios 05 y folios 10 vuelta, por lo que el hecho de que a folios 06 se haya consignado que laboraba en mina de carbón se trataría de un error que no desvirtúa la labor desempeñada a favor de la demandada por más de 29 años sin los implementos de seguridad necesarios para la prestación.

El factor de atribución, en el presente caso nos encontramos ante una Culpa Inexcusable, por cuanto la demandada, no obstante tener pleno conocimiento del marco normativo y del peligro que significaban las labores del trabajador accionante, hizo caso omiso no solo a las medidas de seguridad que le exige a todo empleador, sino a la normatividad especial que no en vano se emitió normas especiales de seguridad en el sector minero; sino que incluso ha vulnerado a la esencia de la persona humana y su dignidad que de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política del Perú es el fin supremo de la sociedad y del estado. Todo lo cual se empeora con el hecho de que la propia demandada ha emitido informes e incluso de manera indirecta a través de empresas privadas sobre el cumplimiento de seguridad e higiene minera, sin haber adjuntado un visto bueno imparcial, por lo que dichos informes han sido meras formalidades.

DECIMOQUINTO.- La imputabilidad o capacidad de imputación, en el presente caso, si se cumple éste elemento, dado que la parte demandada, en su calidad de ex empleadora del actor, es responsable de las enfermedades

profesionales que les ocurran a sus trabajadores como consecuencia de sus labores, y en el desempeño de sus funciones.

DECIMOSEXTO.- Por todo lo expuesto ha quedado acreditado que la demandada ha ocasionado daño al actor, el cual debe ser reparado según las dimensiones afectadas, para lo cual se tiene presente los Art. 1321 segundo párrafo, 1322, y 1985 del CC, este último: “(...) *la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño , incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido (...)*”

- A. Para determinar el monto del **daño** a la persona, recurrimos al autor Juan Espinoza Espinoza, en su artículo intitulado “Hacia una predictibilidad del resarcimiento del daño a la persona en el Sistema Judicial Peruano”¹⁰, mediante el cual realiza un estudio de casos judiciales en las especialidades penal, civil, y laboral, sobre sentencias con mandatos de pago de indemnizaciones por perjuicios originados a la integridad física de las personas, concluyendo una media real de S/ 40,000.00 que la denomina unidad de referencia para efecto de establecer con criterio de legalidad el valor de la indemnización del daño biológico, ello aunado al criterio de la Primera Sala Laboral que ante el devenir de los años ha determinado actualizarlo a la suma de 60,000.00¹¹. Entonces, teniendo en cuenta que el daño a la persona del demandante implica el padecimiento de dos enfermedades: a) fibrosis pulmonar intersticial que según el certificado médico N° 1113-2012 de folios 15 implica una incapacidad permanente total con un menoscabo del 44%, por lo que teniendo la base de S/ 60,000.00 corresponde indemnizar la suma de S/ 26,400.00, sin perder de vista que dicha enfermedad ataca el sistema respiratorio de vital importancia para el ser humano; b) Hipoacusia neusensorial moderada derecha y profunda izquierda, la cual no es valorada en porcentajes, sino en la gravedad y el alcance de dicha enfermedad, así en el presente caso, la hipoacusia afecta a ambos oídos, incluso el lado izquierdo es más grave, implicando un daño biológico considerable, por lo que en forma razonada y objetiva se fija la suma de S/ 25,000.00. en suma el daño a la persona debe ser indemnizado en la suma de **S/ 51, 400.00**
- B. En cuanto concierne al **daño moral (específicamente en su aspecto psicológico)** del trabajador, debe considerarse lo siguiente:
- a) Se precisa de su valuación económica para procurar algunas satisfacciones que de alguna forma incidan en el valor moral dañado en la esfera psicológica o del proyecto de vida de la persona afectada.
 - b) El artículo 1984 del Código Civil, de aplicación también al ámbito

¹⁰ Publicado: “Responsabilidad Civil II”; Lima-Perú, 2006; Editorial Rodhas; pág. 251-281)

¹¹ Como se tiene en el expediente N° 1415-2013 seguido contra la misma demandada.

de la responsabilidad contractual, en materia de daño moral establece que “...es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia.” (el subrayado es nuestro)

- c) En la doctrina se han establecido diversos criterios para establecer el *quantum* indemnizatorio del daño moral o del daño a la persona (expresados por los autores Juan Morales Godo¹²; y Alessandro Gnani¹³); estos criterios en general son atendibles para establecer el monto indemnizatorio del daño psicológico y al proyecto de vida, el mismo que no puede estar supeditado a una base de cálculo como es el caso del daño biológico por cuanto a diferencia de los parámetros para identificar el grado de incapacidad del trabajador que padece de la enfermedad de neumoconiosis, en el caso del daño psicológico y al proyecto de vida, los criterios, y por ende las circunstancias o situaciones a evaluar, son diversas y variables (la magnitud o gravedad del daño producido, calidad del elemento subjetivo que se le atribuye al agresor, situación y características de la víctima, circunstancias en que se produjo el hecho dañoso, la situación y características del agresor, la vinculación entre víctima y agresor), no siendo factible en este caso establecer una indemnización tasada, de allí que resulta necesaria más que nunca la función de la Juzgadora para que con prudencia y razonabilidad determine un monto por este tipo de daños, teniendo en cuenta que el actor nació con fecha 06 de abril de 1947 (copia de DNI a folios 18) y, a la fecha en que se le diagnosticó las enfermedades ha tenido 65 años (fibrosis pulmonar) y 69 (hipoacusia), pero que dichas enfermedades necesariamente se han venido manifestando a través de diversos síntomas que el demandante viene padeciendo, exponiéndose como una persona que no goza de buena salud que padece enfermedad pulmonar y dificultad para oír, lo cual repercute en las relaciones, generando un clima de convivencia familiar y social inadecuado, con un efecto psíquico de aflicción permanente. Asimismo, se ha llegado a concluir que el factor de atribución de la responsabilidad civil de la demandada, como empresa dedicada a la actividad minera, en su calidad de empleadora del actor, ha sido de negligencia inexcusable. Lo cual nos permite establecer la indemnización por daño moral en la suma de **S/ 10, 000.00**.
- d) En cuanto al lucro cesante, la parte demandante alega que la enfermedad le ha privado de ingresos económicos, efectivamente,

¹² Ob. Cit. Página 201-202.

¹³ **GNANI, Alessandro: La cuantificación del daño no patrimonial por parte del Juez Italiano artículo inserto en la obra de Juan Espinoza Espinoza, Ob. Cit. Páginas 240-246.**

la concurrencias de ambas enfermedades necesariamente dificultan la realización de labores dependientes o independientes, dado que enfermedad de fibrosis pulmonar intersticial se muestra con dolor de espalda y complicaciones respiratorias, aunado a ello, la comunicación con las personas se ve obstaculizado ante problemas de audición en ambos oídos. Y si bien, el demandante viene gozando de una pensión de jubilación minera, ello tiene su origen en los aportes realizados del demandante, que en modo alguno puede cubrir los efectos del incumplimiento de la demandada. En forma razonable, se establece el lucro cesante en la suma de **S/ 10,000.00**.

- e) En cuanto al **daño emergente**, la parte demandante alega que la enfermedad padecida ha generado un empobrecimiento provocado, efectivamente, el hecho de que el actor padezca las dos enfermedades debidamente acreditadas, necesariamente implica gastos por parte del demandante, sin perder de vista que el seguro de salud no tiene una cobertura absoluta, encontrándose el actor en la necesidad de cubrir algunos medicamentos o tratamientos en pro de su salud que no abarque el seguro, para lo cual deberá hacer uso de su propio peculio, por lo que en forma razonable se determina la suma de **S/ 5,000.00**.

Siendo esto así, el monto total indemnizatorio que la demandada debe pagar a favor del actor es de **S/ 71, 900.00**.

DECIMOSÉPTIMO.- Corresponde precisar que el hecho de que el demandante haya laborado desde el año 2000 al 2002 a favor de VSV INGENIEROS CONTRATISTAS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, ello no desvirtúa o disminuye la responsabilidad de la demandada, pues el demandante ha señalado que si bien laboró a través de dicha contratista, siempre fue en las instalaciones de la demandada, sin que esta última haya contradicho lo expuesto por el demandante, como empresa principal o usuaria, tenía la imperativa obligación de velar por el cumplimiento de las obligaciones de seguridad ocupacional, ello en función del principio de prevención que ha caracterizado a las normas de seguridad ocupacional.

DECIMOCTAVO.- En cuanto a la pretensión de pago de **costos procesales**, debe señalarse que en el caso de autos, se tiene en cuenta: i) la pretensión postulada, la misma que es declara fundada en parte, ii) la redacción de la demanda regular, en tanto se advierte falta de un fundamentación concreta con respecto iii) despliegue regular en audiencia de juzgamiento, dado que la parte demandante ha referido que una de las enfermedades que padece el actor era neumoconiosis, cuando se ha demandado y presentado medio de prueba que el demandante padece de fibrosis pulmonar intersticial, iv) la diligencia adoptada por la defensa técnica de la parte demandante, que ante el incumplimiento del informe de la ONP presento la resolución de jubilación minera del demandante, colaborando con la búsqueda de la verdad objetiva, v) la duración del proceso que desde la presentación de la demanda el 20 de

julio de 2015 hasta la actualidad (07 de octubre de 2016), ha superado un año calendario. Asimismo, es necesario tener en cuenta que de acuerdo a lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 29497 los costos se regulan conforme a las reglas de la norma procesal civil, es así que tendremos en cuenta las disposiciones previstas en los artículos 411°, 412°, 414° y 418° del Código Procesal Civil, según las cuales el importe que se ordene pagar en calidad de costos del proceso tiene por finalidad resarcir los gastos efectuados por los honorarios profesionales del abogado de la parte vencedora del proceso para reponerle los gastos efectuados en su defensa letrada. En ese sentido, en forma razonable, se otorga la suma de S/ 4,000.00, más el 5% de dicha suma destinado para el Colegio de Abogados de la Libertad. En cuanto a las costas, precítese que la entidad demandada se encuentra exenta, conforme al artículo 413 del Código Procesal Civil

DECIMONOVENO.- Respecto a los intereses legales, corresponde el pago de los **intereses legales** del procesos se calcularán de acuerdo el artículo 3° del Decreto Ley N° 25920; asimismo, dichos intereses deben determinarse aplicando la tasa de interés legal, establecido periódicamente por el Banco Central de Reserva, según lo prescribe el artículo 1° del decreto ley antes mencionado, y el artículo 1244° del Código Civil.

VIGÉSIMO.- En cuanto a las costas del proceso, de conformidad con el artículo 413° del Código Procesal Civil, corresponde condenar a la parte demandada al pago de costas del proceso, los cuales se liquidarán en ejecución de sentencia.

III. **PARTE RESOLUTIVA:**

Por estas consideraciones y de conformidad con el Artículo 1°, 26°, 138° y 139° de la Constitución Política del Perú y los Artículos 31° y 47° de la Ley número 29497; administrando Justicia a nombre de la Nación:

FALLO:

1. **IMPROCEDENTE** la tacha formulada por la demandada.
2. **TENGASE** por deducida la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante.
3. **FUNDADA EN PARTE** la demanda de folios 20-29 interpuesta por **A** sobre indemnización por daños y perjuicios dirigida contra **B**, en consecuencia ordeno que la demandada cumpla con pagar a favor del demandante la suma de **S/ 71,900.00 (SETENTA Y UNO MIL NOVECIENTOS Y 00/100 SOLES)**, más los intereses legales que se liquidaran en ejecución de sentencia. Con costas. **SEÑALESE**, la suma de **S/ 4,000.00 (CUATRO MIL CON 00/100 SOLES)** por costos del proceso, más el 5% de dicha suma destinado para el Colegio de Abogados de la Libertad. Consentida o ejecutoriada que sea la presente archívese en el modo y forma de ley. **NOTIFIQUESE.**

Sentencia de segunda instancia



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA LABORAL

EXPEDIENTE N° : 04037-20154-0-1601-JR-LA-04
DEMANDANTE : A
DEMANDADO : B
MATERIA : INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

RESOLUCIÓN NÚMERO ONCE.-

Trujillo, nueve de enero
de dos mil dieciocho.

VISTOS.- En audiencia pública, la Primera Sala Especializada Laboral de esta Corte Superior de Justicia de La Libertad, con el legajo de anexos que corre acompañado, expide la siguiente **Sentencia de Vista:**

I. **PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:**

Es materia de apelación **la Sentencia (Resolución número OCHO)**, de fecha 02 de noviembre de 2016, obrante a fojas 121-136, que declara IMPROCEDENTE la tacha formulada por la demandada; TIENE por desistida la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante; FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por A sobre indemnización por daños y perjuicios dirigida contra B; en consecuencia, ORDENA que la demandada cumpla con pagar a favor del demandante la suma de S/ 71,900.00, más los intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia; con costas; FIJA la suma de S/ 4,000.00 por costos del proceso, más el 5% de dicha suma destinado para el Colegio de Abogados de La Libertad. **La sentencia es apelada por ambas partes procesales.**

La demandada fundamenta su recurso mediante escrito de fojas 140-147, solicita la revocatoria de la recurrida, alegando lo siguiente:

- a) Con las copias de los informes de fiscalización realizadas por encargo de la Dirección General de Fiscalización del Ministerio de Energía y Minas, durante los años 1993 a 1997, se acredita no solo que la demandada ha tenido fiscalización permanente por parte de especialistas nombrados por el Ministerio de Energía y Minas para verificar las seguridad y la salubridad en la operación minera y el uso permanente de los implementos de seguridad por parte de los trabajadores, sino también acredita que el demandante fue sometido a evaluaciones médicas ocupacionales durante toda su trayectoria laboral.
- b) No existe prueba alguna que acredite que el demandante haya trabajado en interior mina, ya que el juzgado solo se basa en el certificado de trabajo y en el dicho del trabajador; sin embargo, no considera que la demandada viene cumpliendo cabalmente con sus obligaciones referente a la salud e higiene

ocupacional, conforme se advierte de los informes de fiscalización realizadas por encargo de la Dirección General de Fiscalización del Ministerio de Energía y Minas, aunado al hecho que la enfermedad ha sido diagnosticada más de 20 años después del cese del demandante; por ende no existe nexo causal.

- c) Los mecanismos de protección ideados por el ordenamiento jurídico, con el objeto de brindar resarcimiento al trabajador que sufre de una enfermedad profesional, imponen que sea el Seguro que para dichos efectos, de manera obligatoria ha sido contratado (actualmente SCTR), quien deba brindar el resarcimiento integral correspondiente.
- d) Respecto al daño emergente y lucro cesante, el demandante arguye que ha sufrido daño emergente, el mismo que no ha sido explicado ni sustentado; asimismo, el actor no presenta ningún medio probatorio objetivo que acredite que ha tenido que asumir directamente algún tipo de gasto en medicinas y tratamientos.
- e) Respecto al daño a la persona y el daño moral, no basta con plasmar en las resoluciones conceptos doctrinarios respecto al proyecto de vida, ni tampoco imponer quantums indemnizatorios en base a simple presunciones, pues existen criterios para determinar si en efecto se ha producido un daño al proyecto de vida de una persona (edad de una persona, su profesión y las posibilidades que tenía para realizar dicho proyecto), los mismos que no han sido tomados en cuenta por la A quo.

El demandante fundamenta su recurso mediante escrito de fojas 151-155, solicita la revocatoria de la recurrida, alegando lo siguiente:

- a) Respecto al daño moral, debe reajustarse en mayor, por la existencia de un daño permanente e irreversible que afecta el sistema respiratorio (pulmonar) del demandante, agravado por la coexistencia de daño auditivo, ocasionando perjuicio a su salud y afectando su ámbito personal (psicológico y proyecto de vida).
- b) Respecto al lucro cesante, no se ha tomado en cuenta que el padecimiento de 2 enfermedades ocupacionales determinan que se haya dado el alejamiento de cualquier actividad remunerada, inclusive fuera de la actividad minera, a pesar de no ser sujetos de evaluaciones médicas de retiro, por parte de su empleador.
- c) Respecto al daño emergente, el perjuicio ocasionado genera una carga económica indubitable que se verifica incuestionable de una enfermedad pulmonar ocupacional o la auditiva que es irreversible y degenerativa, siendo necesario evaluar la edad a partir del cual se padece y el entorno socio económico de quien lo padece.
- d) Respecto de los costos procesales, debe ser reajustado, teniendo en cuenta la labor desplegada, más aún cuando se ha estimado la demanda.

II. **CONSIDERANDOS:**

1. **Principio de limitación de la apelación:** Este Órgano Jurisdiccional, solo emitirá pronunciamiento sobre aquellos extremos apelados, en la medida que constituyan errores de hecho y/o derecho, que estén debidamente fundamentados; ello constituye un tema decisivo, pues es la causa objetiva del recurso, la misma que determina los alcances de impugnación y las facultades que goza el juzgador de esta instancia superior para darle solución conforme lo prescriben los artículos 367 y 370 del Código Procesal Civil -en adelante CPC-.

2. **En cuanto al cumplimiento de la normatividad sobre seguridad e higiene ocupacional:** La demandada alega que “(...) de los informes de fiscalización realizadas por encargo de la Dirección General de Fiscalización del Ministerio de Energía y Minas durante los años 1993 al 1997, hecho que no sólo acredita fehacientemente que nuestra representada ha tenido una fiscalización permanente por parte de especialistas nombrados por el Ministerio de Energía y Minas para verificar la seguridad y la salubridad en la operación minera y el uso permanente de los implementos de seguridad por parte de los trabajadores, sino también acredita que el demandante fue sometido a evaluaciones médicas ocupacionales durante toda su trayectoria laboral.”; al respecto, cabe señalar que, en primer lugar, el Informe Anual de Actividades realizadas por el Departamento de Seguridad e Higiene durante el año 1993 (fojas 26-38 del cuaderno de anexos), el Informe de Fiscalización y Auditoría Minera sobre Seguridad e Higiene Minera realizado por Minera del Hill S.A. en octubre 1994 y diciembre 1994 (fojas 41-44 y 47-50 del cuaderno de anexos), Informe de Fiscalización Minera elaborado por Solexport S.A. el primer semestre 1995, segundo semestre 1995, primer semestre 1996 y segundo semestre 1996 (fojas 53-76, 79-99, 102-104 y 207-131 del cuaderno de anexos), Informe de Fiscalización sobre Seguridad e Higiene Minera elaborado por MDH S.A. el primer semestre 1997 (fojas 134-140 del cuaderno de anexos), son los únicos medios probatorios presentados por la parte demandada, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad e higiene minera, y que datan de 1993 a 1997, empero, no resultan insuficientes, pues no abarcan todo el periodo laborado por el accionante, esto es, del 17 de febrero de 1966 al 03 de julio de 1995, por lo que, en modo alguno desvirtúan el incumplimiento de las obligaciones de seguridad e higiene ocupacional de la demandada. No obstante ello, al menos por el último periodo en que el accionante prestó servicios para la demandada, durante los años 1993 a 1995, en el Informe de Fiscalización y Auditoría Minera sobre Seguridad e Higiene Minera realizado por Minera del Hill S.A. en octubre 1994, a fojas 42 del cuaderno de anexos, se consigna lo siguiente: “Mina (...) b) En el interior de la mina se observa **falta de limpieza de las cunetas** en algunas zonas (...) Planta a) En la sección chancado hay presencia de polvo debido a que **los extractores de polvo funcionan mal o no funcionan;** b) En la tolva gruesa de la Planta se nota la **presencia de polvo cuando voltean los carros de mineral de la mina, especialmente cuando la tolva está vacía. Los trabajadores (5) no disponen de respiradores contra polvo;** c) Hay falta de limpieza en la Planta por derrames de pulpa, ocasionados por reiteradas paralizaciones del suministro eléctrico (...) d) **Las continuas fallas del cable-carril provocan la suspensión del transporte del concentrado de Zinc, ocasionando que éste se acumule en los depósitos (...)**”; y, en el Informe de Fiscalización Minera elaborado por Solexport S.A. el primer semestre 1995, a fojas

54 del cuaderno de anexos, que “7. Recomendaciones (...) Mina a) En el aserradero de Cancha Graciela el ruido en algunos puntos supera los 90 decibeles. Se recomienda obligar al personal el uso de tapones para los oídos; b) En el Relleno Hidráulico de la mina, tomar medidas para evitar los escapes de relaves para que no contaminen las aguas superficiales (...)”; hechos indiciarios que se desprenden de la propia prueba aportada por la demandada, y que genera convicción en este Colegiado no sólo que **la demandada incumplió con sus obligaciones laborales de facilitar los implementos de seguridad necesarios al trabajador y de evaluar periódicamente su salud** (conducta antijurídica), que el accionante contrajo fibrosis pulmonar intersticial e hipoacusia neurosensorial moderada derecha y profunda izquierda (daño causado) y que estas enfermedades se originan como producto de la actividad laboral desarrollada por el trabajador en el centro laboral minero de la demandada, al estar expuesto a la inhalación de polvos minerales de alta toxicidad y ruidos intensos (relación de causalidad), sino que se acredita que la demandada a pesar de ser una empresa formal titular de actividad minera, con muchos años de experiencia en este tipo de actividades y de tener pleno conocimiento de la normatividad que rige la actividad minera, no mantuvo una conducta de regular y de permanente cumplimiento de sus obligaciones laborales en materia de seguridad e higiene emanadas de normas legales y convencionales, **denotando negligencia inexcusable (factor de atribución)**, todo lo cual determina concordar en el sentido del fallo de primera instancia en cuanto ampara la demanda.

3. **Respecto del daño:** Se precisa que, con motivo de su recurso de apelación, la demandada no cuestiona la existencia de las enfermedades de fibrosis pulmonar intersticial e hipoacusia neurosensorial moderada derecha y profunda izquierda que padece el accionante, conforme se aprecia del Certificado Médico N° 1113-2012, de fecha 28 de setiembre de 2012, a fojas 15, la historia clínica, a fojas 04-11, y el Informe Médico N° 154-16-GRLL-GGR/GRS-HBT-DC, de fecha 13 de setiembre de 2016, a fojas 112; tampoco cuestiona la eficacia probatoria de las referidas documentales; por lo que, este extremo ha quedado consentido.
4. **Respecto de la relación de causalidad:** La demandada señala que “no existe prueba alguna que acredite que el demandante haya trabajado en interior mina, ya que el juzgado solo se basa en el certificado de trabajo (en el cual se consigna como último cargo del trabajador) y en el propio dicho del trabajador (...); sin embargo, no toma en cuenta que nuestra representada viene cumpliendo cabalmente con sus obligaciones referente a la salud e higiene ocupacional, conforme se advierte de los informes de fiscalización (...) aunado al hecho que la enfermedad ha sido diagnosticada más de 20 años después del cese del demandante (...)”; sobre el particular, en principio, en cuanto a las labores realizadas por el accionante, de una revisión del certificado de trabajo, de fecha 31 de agosto de 1995, a fojas 16, si bien se consigna que el accionante prestó servicios para la demandada en el cargo de “Operador N° 2”, no especifica que sea el último cargo que desempeñó, menos que haya sido un cargo que no implique labores en interior mina; por lo que, a fin de esclarecer los hechos, la demandada debió haber presentado la información relativa a los cargos que desempeñó el accionante, así como los periodos en los que se descarte que trabajó en interior mina, dada su condición de empleadora y en virtud del principio de

profesionalidad; nada de lo cual ha ocurrido en el caso de autos. En ese sentido, este Colegiado considera que el actor prestó servicios en interior mina, expuesto a la inhalación de polvos minerales de alta toxicidad y ruidos intensos; conclusión que también se apoya en documentales como la obrante a fojas 10 vuelta de la historia clínica, en donde consigna como antecedentes “30 años de trabajo en mina (...) en aserradero, en socavones”, y que la demandada no ha cuestionado su eficacia probatoria.

5. Asimismo, si bien la demandada refiere que *“la enfermedad ha sido diagnosticada más de 20 años después del cese del demandante”*, este Colegiado considera conveniente citar el precedente vinculante recaído en el expediente número 02513-2007-PA/TC, en donde el Tribunal Constitucional dejó establecido que: *“(...) i. En el caso de la neumoconiosis (silicosis), la antracosis y la asbestosis, el nexo o relación de causalidad en el caso de los trabajadores mineros que se laboran en minas subterráneas o de tajo abierto, se presume siempre y cuando el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo N.º 009-97-SA, ya que son enfermedades irreversibles y degenerativas causadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos.”*; siendo que, recogiendo la definición esbozada por la A quo en el literal b) del décimo cuarto considerando de la apelada, a fojas 130-131, la fibrosis pulmonar intersticial puede ser causada por la inhalación de polvo de sílice o trabajar con o cerca de asbesto, polvo de carbón o polvo de algodón; por lo que, habiéndose determinado que el accionante prestó servicios en interior mina o socavón (fojas 10 vuelta de la historia clínica), del 17 de febrero de 1966 al 03 de julio de 1995, esto es, por casi de 29 años, y que se le diagnosticó dicha enfermedad mediante Certificado Médico N° 1113-2012, de fecha 28 de setiembre de 2012, a fojas 15, siendo el inicio de la incapacidad el 03 de julio de 1995, es válido concluir que el demandante contrajo fibrosis pulmonar intersticial a dicha fecha, porque al haberla contraída estuvo latente en su organismo, pues esta es degenerativa y progresiva en el tiempo, manifestándose finalmente en una restricción anatómica o fisiológica llamada incapacidad; y, por otro lado, siendo el demandante un trabajador que prestó servicios en extracción minera subterránea, la demandada no ha negado que el demandante no haya realizado las actividades de trabajo de riesgo comprendidas en el Anexo 5 del Decreto Supremo número 009-97-SA, lo que implicaba estar expuesto, de manera prolongada, a polvos de diversas sustancias minerales. En ese sentido, se concluye que la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo en mina subterránea y la enfermedad de fibrosis pulmonar intersticial, sí está probada.
6. Finalmente, respecto de la enfermedad de hipoacusia, el Tribunal Constitucional, en el expediente número 02513-2007-PA/TC, dejó establecido como precedente vinculante el siguiente: *“(...) j. Para determinar si la hipoacusia es una enfermedad de origen ocupacional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume*

sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido. Por tanto, los medios probatorios que el demandante tiene que aportar al proceso de amparo para acreditar que la hipoacusia que padece es una enfermedad profesional, esto es, para probar que existe un nexo o relación de causalidad entre la enfermedad y el trabajo que desempeñaba, constituyen requisitos de procedencia.”; siendo que, estando acreditado que el demandante padece de hipoacusia neurosensorial moderada derecha y profunda izquierda, y que prestó servicios en socavón o aserradero (fojas 10 vuelta de la historia clínica), sin que la demandada haya negado que no estuvo expuesto a ruidos intensos (ver informe médico del Anexo N° 4 , a fojas 13 vuelta, donde se consigna “Trabajó en mina expuesto a ruidos intensos”), y que no ha cumplido con sus obligaciones laborales de facilitar los implementos de seguridad necesarios y de evaluar periódicamente su salud, tal como se colige del Informe de Fiscalización y Auditoría Minera sobre Seguridad e Higiene Minera realizado por Minera del Hill S.A. en octubre 1994, a fojas 42 del cuaderno de anexos, y del Informe de Fiscalización Minera elaborado por Solexport S.A. el primer semestre 1995, a fojas 54 del cuaderno de anexos (citados en el fundamento 2 de la presente sentencia de vista); en consecuencia, este Colegiado determina que la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo en mina socavón y aserradero y la enfermedad de hipoacusia neurosensorial moderada derecha y profunda izquierda, sí está probada.

7. **En cuanto a la tesis de la demandada por el hecho de que en caso de accidentes de trabajo y/o enfermedad profesional sea el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) el que deba brindar el resarcimiento integral:** Al respecto debe señalarse que si bien el SCTR permite cubrir o resarcir algún aspecto inherente al daño a la integridad física del trabajador, no resulta una cobertura integral o indemnizatoria, que libere a la demandada de asumir su responsabilidad derivada del vínculo laboral con el actor, que de ningún modo son objeto de coberturas del seguro; en efecto, resulta impertinente la invocación del Decreto Supremo número 003-98-SA o atribuir responsabilidad a EsSalud o a entidades prestadoras de salud o aseguradoras, cuando no es materia del proceso el cumplimiento de alguna de las prestaciones de seguridad social que regula la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, y en particular, referidas al seguro complementario de trabajo de riesgo, en tanto el actor no reclama dichas prestaciones sino que le corresponde indemnización por responsabilidad civil de la demandada al atribuirle la inejecución de obligaciones derivadas del contrato de trabajo (ver los fundamentos de hecho del petitorio de la demanda); por lo tanto, no resulta atendible esta pretensión impugnatoria.
8. **Respecto al daño biológico o a la salud, como parte del daño a la persona:** La demandada señala que ha sido calculado el monto indemnizatorio derivado del daño biológico sustentándose en la teoría del autor Juan Espinoza Espinoza, señalándose como base indemnizatoria la suma de S/. 40,000.00, lo cual carece de fundamento jurídico y fáctico para la aplicación al presente caso; al respecto, debe tenerse en cuenta que el trabajo de investigación realizado por Juan Espinoza Espinoza con la finalidad de “establecer criterios uniformes, a nivel de abogados y jueces, para evitar demandas con pretensiones imprecisas y sentencias con

indemnizaciones 'por todo concepto'..."¹⁴; se trata de un aporte doctrinario con un fundamento en la tendencia jurisprudencial, que es de suma importancia en tanto permite establecer un criterio razonable para establecer el valor de la indemnización por daño biológico, adoptando para el efecto la denominación de "**Valor Vida**", como base y sin perjuicio de que a partir de la cual, se puede otorgar un *plus* indemnizatorio orientado a compensar las demás dimensiones del daño, como el psicológico, el moral, y el daño patrimonial, apreciando las implicancias sociales y familiares en cada caso en concreto; en consecuencia, el argumento de la demandada debe ser desestimado, confirmándose la recurrida en cuanto ha otorgado el pago por daño biológico en función de la base denominada valor vida, y que este Colegiado, de forma razonable y proporcional, ha modificado en diversos pronunciamientos el criterio establecido por "unidad de vida" a S/ 60,000.00, ello con arreglo a lo previsto en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en aras de resarcir en forma más adecuada y justa el menoscabo físico del que es objeto el accionante. Por estas razones, debe confirmarse el monto determinado en la suma de **S/ 26,400.00** por el daño generado por la fibrosis pulmonar intersticial, así como la suma de **S/ 25,000.00** por el daño originado por la hipoacusia neurosensorial moderada derecha y profunda izquierda.

9. **Respecto al daño emergente y al lucro cesante:** Atendiendo al carácter social del presente proceso, debe considerarse de manera especial, el principio de facilitación probatoria, que gobierna el artículo 23 de la Ley número 29497, en virtud al cual la *debilidad social* del trabajador se traduce en serias limitaciones de acceso a la información, en este caso, el cuidado de demostrar con pruebas *directas* estos tipos de daño patrimonial; en este sentido, no hay razones jurídicas para descartar la utilización del artículo 1332 del Código Civil para valorizar el resarcimiento del daño patrimonial, dado que del texto del indicado artículo se desprende que es un mecanismo equitativo para fijar el resarcimiento, independientemente de si se trata de un daño patrimonial o extra patrimonial; en efecto, la norma en mención sólo hace referencia al "**daño**", por lo que debe interpretarse que puede emplearse también para valorizar el daño patrimonial, más aun atendiendo a la ya señalada naturaleza social del presente proceso en el que el demandante tiene limitaciones en el acceso a la prueba; en tal escenario el artículo 281 del CPC autoriza al Juez laboral a usar las presunciones *hominis* o judiciales, que no son sino razonamientos indiciarios en base a máximas de experiencia, a partir de los cuales es posible dar por acreditados en el proceso determinados hechos en controversia.
10. En el presente caso, ello es aplicable, de manera singular al **daño emergente** teniendo en cuenta que si bien hay un diagnóstico de inicio de enfermedad desde la fecha de cese del actor (03 de julio de 1995), no menos cierto es que dado el grado de menoscabo establecido en el Certificado Médico N° 1113-2012, de fecha 28 de setiembre de 2012, a fojas 15, es evidente que en forma precedente a la

¹⁴ Espinoza Espinoza, Juan: *Hacia una predictibilidad del Resarcimiento del Daño a la Persona*, artículo contenido en la obra del mismo autor. **Responsabilidad Civil II**, Editorial Rodas – Julio 2006. Páginas 276 a 281.

oportunidad de diagnóstico, el trabajador ha tenido que efectuar algún tipo de gasto en su salud (por la presencia de síntomas al margen del conocimiento posterior de su diagnóstico) con su propio peculio y sin haber tenido la diligencia de conservar sustento documentario; pues, aun pudiendo estar asegurado a Essalud, no obstante los hospitales de dicha entidad no dan una atención al asegurado en forma continua, priorizando Essalud atender a los casos de emergencia, se concluye que no todos los esfuerzos por aplacar o contrarrestar los embates de la enfermedad provienen de los sistemas de la seguridad social a los que están adscritos, sino también por gasto directo del demandante; además hay que considerar la evidencia de los gastos que ha tenido que realizar administrativamente y en el ámbito hospitalario para la obtención del Certificado Médico N° 1113-2012, a fojas 15, lo que permite establecer razonablemente la suma de **S/ 5,000.00**, debiéndose **confirmar** la apelada en este extremo. Y de igual forma al **lucro cesante**, dado que, constituye máxima de experiencia que una vida laboral plena como la desarrollada por el actor por más de 29 años de servicios hasta la edad de 48 años, siendo su fuerza de trabajo, la capacidad corporal que el actor ha ostentado durante toda su relación laboral en la mina y, que dado esta enfermedad que menoscaba su salud altera todo *esquema* de trabajo; ello indica que, al haberse determinado un menoscabo en su capacidad corporal-pulmonar-auditiva del trabajador ello incidirá negativamente en cualquier actividad laboral o productiva futura que el actor se proponga desempeñar para producir ingresos adicionales a la pensión de su jubilación (según el Reporte de Agentes, a fojas 78-89, el accionante prestó servicios para la Oficina de Normalización Previsional por el periodo de mayo de 2003 a setiembre de 2015), lo que se traducirá en una merma de sus ingresos por su trabajo, que este Colegiado razonablemente, conforme al artículo 1332 del Código Civil, estima en **S/ 10,000.00**, debiéndose también **confirmar** la apelada en este extremo.

- 11. Respecto al daño moral (específicamente en su aspecto psicológico) y al proyecto de vida:** Debe considerarse que, el accionante nació con fecha 06 de abril de 1947 (copia de Documento Nacional de Identidad de fojas 18), que a la fecha de término de su vínculo laboral acaecido el 03 de julio de 1995 (Certificado de Trabajo, a fojas 16) tenía 48 años de edad, habiéndose probado que sus labores las realizó en interior mina – socavón - aserradero, y que padece las enfermedades de fibrosis pulmonar intersticial e hipoacusia neurosensorial moderada derecha y profunda izquierda; por lo que, resulta válido afirmar que, desde que se diagnosticó dichas enfermedades y obviamente en adelante, tiene que afrontar las afecciones derivadas de dichas dolencias dentro de su entorno social y/o familiar, al no gozar de buena salud, lo que lógicamente impide que la persona se desarrolle armónicamente en su entorno familiar y/o social, sin que resulte necesaria ninguna prueba o evaluación psicológica del demandante para establecer el daño moral que ha padecido o padece. Por estas razones, este Colegiado **confirma** la decisión jurisdiccional arribada por la A quo, pero modificando la suma de abono a **S/ 15,000.00**, con criterio prudente y razonable.

- 12. Resumen:** Así las cosas, este Colegiado determina que el importe indemnizatorio por daño a la salud y a la integridad física asciende a la suma de **S/ 51,400.00**, la suma de **S/ 15,000.00** por daño moral, la suma de **S/ 10,000.00** por lucro cesante, la suma de **S/ 5,000.00** por daño emergente; lo que hace un total de **S/ 81,400.00** por concepto de indemnización por daños y perjuicios; debiéndose por tanto confirmar la venida en grado, pero modificando la suma de abono.
- 13. Respecto de los costos del proceso:** Debe considerarse que de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo los costos se regulan conforme a las reglas de la norma procesal civil, es así que tendremos en cuenta las disposiciones previstas en los artículos 411, 412, 414 y 418 del CPC, según las cuales el importe que se ordene pagar en calidad de costos del proceso tiene por finalidad resarcir los gastos efectuados por los honorarios profesionales del abogado de la parte vencedora del proceso para reponerle los gastos efectuados en su defensa letrada. Asimismo, en atención a lo establecido en el artículo 414 del CPC: *“El Juez regulará los alcances de la condena de costas y costos, tanto respecto del monto como de los obligados y beneficiados, en atención a las incidencias del proceso, fundamentando su decisión”*. En tal sentido, en el caso de autos, respecto a la *naturaleza y la complejidad del proceso en sí*, debe indicarse que efectivamente se constata que se trata de un proceso con un relativo nivel de complejidad según se verifica de la pretensión que ha merecido pronunciamiento jurisdiccional (indemnización por daño y perjuicios). Por su parte, en cuanto al *despliegue profesional del abogado de la parte demandante*, se aprecia un aceptable nivel de diligencia, al concurrir a los actos orales tanto de primera como de segunda instancia, obteniendo un resultado exitoso del proceso en beneficio del demandante. Ahora bien, respecto a la *duración del proceso*, se advierte que a la fecha ha transcurrido más de dos años y cinco meses desde la interposición de la demanda (20 de julio de 2015 según constancia de recepción de fojas 01); que este proceso ha sido elevado a este Colegiado con motivo de la apelación de ambas partes procesales. Por tanto, atendiendo a estos factores y considerando los estándares de razonabilidad y proporcionalidad a los que debe atender el Juzgador a efectos de alejar el riesgo de arbitrariedad en que podría caer, este Colegiado determina que el monto por concepto de costos procesales debe ascender a la suma de **S/ 8,000.00**, debiendo confirmar la recurrida pero modificando la suma de abono.

POR ESTOS FUNDAMENTOS:

CONFIRMARON la Sentencia (Resolución número OCHO), de fecha 02 de noviembre de 2016, obrante a fojas 121-136, que declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por **A** sobre indemnización por daños y perjuicios dirigida contra **B**; **MODIFICARON** la suma de abono; en consecuencia, **ORDENARON** que la demandada cumpla con pagar a favor del demandante la suma de **S/ 81,400.00 (OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES)**, más los intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia; **CONFIRMARON** el extremo que fija los costos del proceso, pero modificando la suma de abono a **S/ 8,000.00 (OCHO MIL Y 00/100 SOLES)**, más el 5% de dicha suma destinado para el Colegio de Abogados de La Libertad. **La confirmaron en**

lo demás que contiene; y, los devolvieron al Noveno Juzgado de Trabajo de Trujillo.- **PONENTE: DE LA ROSA GONZALEZ OTOYA.-**

SS

CASTILLO LEÓN.

SÁNCHEZ JIMÉNEZ.

DE LA ROSA GONZALEZ OTOYA.

Anexo 2: Instrumento de recojo de datos: Guía de observación

<p>Objeto de estudio</p> <p>Proceso judicial</p>	<p>Cumplimiento del plazo en la realización de los actos procesales</p>	<p>Aplicación de la claridad en las resoluciones: autos y sentencias</p>	<p>Pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteada(s)</p>	<p>Idoneidad de la calificación de los hechos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s)</p>
<p>Proceso laboral sobre: Indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales: expediente N° 04037-2015-0-01601-JR-LA-04.</p>				

Anexo 3. Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor del presente trabajo de investigación titulado: Caracterización del proceso judicial sobre indemnización por daños y perjuicios de normas laborales en el expediente N° 04037-2015-0-1601-JR-LA-04; Cuarto Juzgado Transitorio Laboral de la ciudad de Trujillo, perteneciente al Distrito Judicial de la Libertad, Perú. 2019, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumulo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado “*Administración de Justicia en el Perú*” dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.*

Trujillo, 28 de Noviembre del 2020.



Esteban Mendoza Lozada
Código de estudiante: 1606171020
DNI N° 48350328
Código Orcid: 0000-0002-9773-1322

Anexo 4: Cronograma de actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2020															
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X	X														
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación		X	X	X	X											
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X											
5	Mejora del marco teórico y Metodológico					X	X										
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de Datos					X	X										
7	Recolección de datos					X	X										
8	Presentación de Resultados					X	X	X	X								
9	Análisis e Interpretación de los Resultados							X	X								
10	Redacción del informe preliminar							X	X	X	X						
11	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación									X	X	X					
12	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación										X	X	X				
13	Presentación de ponencia en jornadas de investigación											X	X	X			
14	Redacción de artículo científico												X	X			

Anexo 5: Presupuesto

Presupuesto desembolsable – Titular de la investigación			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.0 0	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.0 0	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.0 0	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.0 0	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.0 0	4	252.00
Sub total			252.00
Total presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			

(*) Pueden agregar otros suministros que se utiliza para el desarrollo del trabajo